# Diario Oficial

L 375

de las Comunidades Europeas

32° año

23 de diciembre de 1989

Edición en lengua española

# Legislación

	n a	

- Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad
- \* Reglamento (CEE) nº 3901/89 del Consejo, de 12 de diciembre de 1989, por el que se establece la definición de corderos engordados como canales pesadas
- \* Reglamento (CEE) nº 3903/89 del Consejo, de 15 de diciembre de 1989, por el que se aumenta el volumen del contingente arancelario comunitario abierto por el Reglamento (CEE) nº 4047/88 para una determinada variedad de polivinilpirrolidona

Precio: 14,00 ECU

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

# Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 3922/89 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1989, relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria	53
Reglamento (CEE) nº 3923/89 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1989, relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria	56
Reglamento (CEE) nº 3924/89 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3630/89 relativo a la entrega de aceite de colza refinado al Alto-Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (UNHCR) en concepto de ayuda alimentaria	60
Reglamento (CEE) nº 3925/89 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3631/89 relativo al suministro de aceite de colza refinado en concepto de ayuda alimentaria	65
Reglamento (CEE) nº 3926/89 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	68
Reglamento (CEE) nº-3927/89 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido	69
Reglamento (CEE) nº 3928/89 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido	73
Reglamento (CEE) nº 3929/89 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables en el mes de enero de 1990 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	76
Reglamento (CEE) nº 3930/89 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se fijan los precios esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino	78
Reglamento (CEE) nº 3931/89 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladores en el sector de la carne de aves de corral	82
Reglamento (CEE) n° 3932/89 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se fija el importe de la reducción aplicable en el marco del régimen especial de importación de maíz y de sorgo en España	87
Reglamento (CEE) nº 3933/89 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de clementinas frescas originarias de Túnez	88
Reglamento (CEE) nº 3934/89 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se fijan las exacciones específicas aplicables a las carnes de vacuno procedentes de Portugal	90
Reglamento (CEE) nº 3935/89 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	92
Reglamento (CEE) nº 3936/89 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	94
Reglamento (CEE) nº 3937/89 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	97

# Rectificaciones

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

#### REGLAMENTO (CEE) Nº 3900/89 DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1989

referente a la aplicación de la Decisión nº 2/89 del Consejo de Cooperación CEE-Túnez por la que se modifica, con motivo de la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas, el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa

#### EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2573/87 del Consejo, de 11 de agosto de 1987, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Argelia, Egipto, Jordania, Líbano, Túnez y Turquía (1), y, en particular, su artículo 23,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 7 de la Decisión 87/456/CECA de los representantes de los Gobiernos de los Estados membros, reunidos en el seno del Consejo, de 11 de agosto de 1987, por la que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Argelia, Egipto, Jordania, Líbano y Túnez de productos incluidos en el Tratado CECA (¹), establece que las modificaciones de las normas de origen que sean necesarias como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal y adoptadas por los Consejos de Cooperación se aplicarán a los productos contemplados en dicha Decisión;

Considerando que el Consejo de Cooperación CEE-Túnez adoptó, en aplicación del artículo 25 del Protocolo rela-

tivo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, la Decisión nº 2/89 por la que se modifica dicho protocolo con motivo de la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas;

Considerando que procede garantizar la aplicación de dicha Decisión en la Comunidad,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

# Artículo 1

La Decisión nº 2/89 del Consejo de Cooperación CEE-Túnez será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

M. DELEBARRE

<sup>(</sup>¹) DO n° L 250 de 1. 9. 1987, p. 1. (²) DO n° L 250 de 1. 9. 1987, p. 112.

# DECISIÓN Nº 2/89 DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN CEE-TÚNEZ

de 27 de septiembre de 1989

por la que se modifica, con motivo de la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas, el Protocolo relativo a la definición del concepto de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa

# EL CONSEJO DE COOPERACION CEE-TÚNEZ,

Visto el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez, firmado el 25 de abril de 1976,

Considerando que el Protocolo del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Tunez, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, firmado el 26 de mayo de 1987, dispone que el Consejo de Cooperación realice en las normas de origen las modificaciones que pudieran ser necesarias como resultado de dicha adhesión;

Considerando que el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, denominado en lo sucesivo Protocolo originario, debe modificarse como consecuencia de dicha adhesión, tanto desde el punto de vista técnico como desde el punto de vista de las disposiciones transitorias necesarias para una correcta aplicación del régimen comercial previsto por los Protocolos resultantes de la adhesión;

Considerando que las disposiciones transitorias deben garantizar la aplicación correcta de dicho régimen comercial entre la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 y España y Portugal, por una parte, y Túnez, por otra,

DECIDE:

# Artículo 1

El Protocolo originario queda modificado del siguiente modo:

- 1. El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:
  - « Los certificados EUR 1 expedidos a posteriori deberán ir provistos de una de las indicaciones siguientes : "delivré a posteriori", "udstedt efterfolgende", "nachträglich ausgestellt", "εχδσθν εχ τον υσπσυ "issued retrospectively", "expedido a posteriori", "rilasciato a posteriori", "afgegeven a posteriori", "emitido a posterior", " emitido a posterior", " emit
- 2. El artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

#### « Artículo 20

En caso de robo, pérdida o destrución de un certificado EUR 1, el exportador podrá reclamar a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido un duplicado sobre la base de los documentos de exportación que obren

en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar una de las indicaciones siguientes: "duplicata", "duplicaat", "Duplikat", "duplicado", "duplicato", "duplicate", "segunda via", "

3. El artículo 33 se sustituye por el texto siguiente:

#### « Artículo 33

Las mercancías que reúnan los requisitos del Título I que en la fecha de entrada en vigor del Protocolo del Acuerdo de Cooperación, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, se encuentren en tránsito, o situadas en la Comunidad o en Túnez al amparo del régimen de depósito provisional, de depósitos aduaneros o de zonas francas, podrán beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, sin perjuicio de la presentación en un plazo de seis meses a partir de dicha fecha ante las autoridades aduaneras del Estado de importación de un certificado EUR 1 extendido a posteriori por las autoridades competentes del Estado de exportación, así como de los documentos justificativos del transporte directo.

#### 4. Se insertan los artículos siguientes:

#### « Artículo 35

Para la aplicación de las disposiciones del Protocolo del Acuerdo de cooperación como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad relativas a los productos originarios de las Islas Canarias, de Ceuta y de Melilla, se aplicará mutatis mutandis el presente Protocolo, sin perjuicio de las condiciones particulares definidas en sus artículos 36, 37 y 38.

### Artículo 36

La expresión "Comunidad" utilizada en el presente Protocolo no se refiere ni a las Islas Canarias, ni a Ceuta y Melilla. La expresión "productos originarios de la Comunidad" no se refiere a los productos originarios de las Islas Canarias, de Ceuta y de-Melilla.

# Artículo 37

- 1. En lugar del artículo serán aplicables los apartados siguientes y las referencias a dicho artículo se aplicarán *mutatis mutandis* al presente artículo.
- 2. Sin perjuicio de que hayan sido transportados directamente, de conformidad con el artículo 5, se considerarán:
- a) productos originarios de las Islas Canarias, de Ceuta y de Melilla:
  - i) los productos enteramente obtenidos en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla;

- ii) los productos obtenidos en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en el inciso i), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes a los efectos del artículo 3;
- b) productos originarios de Túnez:
  - i) los productos enteramente obtenidos en Túnez;
  - ii) los productos obtenidos en Túnez y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en el inciso i), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes con arreglo al artículo 3.
- 3. Para la aplicación del inciso i) de la letra a) del apartado 2, en caso de que productos enteramente obtenidos en Túnez, Argelia, Marruecos o en la Comunidad sean objeto de elaboraciones o transformaciones en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, se considerarán como si hubieran sido enteramente obtenidos en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

Para la aplicación del inciso ii) de la letra a) del apartado 2, las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Túnez, Argelia, Marruecos o en la Comunidad se considerarán como si hubieran sido efectuadas en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, cuando los productos obtenidos sean objeto posteriormene de elaboraciones o de transformaciones en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

Las disposiciones del presente apartado serán de aplicación siempre que los productos de que se trata hayan sido transportados de conformidad con el artículo 5.

4. Para la aplicación del inciso i) de la letra b) del apartado 2, en caso de que productos enteramente obtenidos en Argelia, en Marruecos, en la Comunidad o en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla sea objeto de elaboraciones o de transformaciones en Túnez se considerarán como si hubieran sido enteramente obtenidos en Túnez.

Para la aplicación del inciso ii) de la letra b) del apartado 2, las elaboraciones o trasformaciones efectuadas en Argelia, en Marruecos, en la Comunidad o en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla se considerarán como si hubieran sido efectuadas en Túnez cuando los productos obtenidos sean objeto posteriormente de elaboraciones o de transformaciones en Túnez. Las disposiciones del presente apartado serán de aplicación siempre que los productos de que se trata hayan sido transportados de conformidad con el artículo 5.

- 5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando en aplicación de los mecanismos previstos en los apartados 1 a 4, y sin perjuicio de que se cumplan todas las condiciones contempladas en dichos apartados, los productos originarios sean obtenidos en dos o más Estados mencionados en dichas disposiciones, en la Comunidad o en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, se consderrán como considerarán originarios del Estado o de la Comunidad o de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, en que haya tenido lugar la última elaboración o transformación. A tal efecto, no se considerarán elaboraciones o transformaciones las contempladas en el apartado 3 del artículo 3.
- 6. Las Islas Canarias, Ceuta y Melilla se considerarán un único territorio.
- 7. El exportador o su representante habilitado estará obligado a indicar las menciones «Túnez» e «Islas Canarias, Ceuta y Melilla» en la casilla 2 del certificado EUR 1 y en la casilla 1 del formulario EUR 2. Además, en el caso de productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla, se deberá indicar el carácter originario en la casilla 4 del certificado EUR 1 y en la casilla 8 del formulario EUR 2.
- 8. Los productos enumerados en la lista C quedarán excluidos temporalmente del ámbito de aplicación del presente Protocolo. No obstante, serán de aplicación a dichos productos, *mutatis mutandis*, las disposiciones en materia de cooperación administrativa.

Artículo 38

Corresponderá a las autoridades aduaneras españolas garantizar la aplicación del presente Protocolo en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla. >

#### Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1989.

Por el Consejo de Cooperación El Presidente R. SFAR

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3901/89 DEL CONSEJO

#### de 12 de diciembre de 1989

# por el que se establece la definición de corderos engordados como canales pesadas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (1), y en particular el apartado 2 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, debe establecerse una definición de corderos engordados como canales pesadas a fin de hacer posible la aplicación del apartado 4 del artículo 5 del mencionado Reglamento; que, con este fin, es conveniente que esa definición esté basada en un período mínimo de engorde y en un peso medio mínimo que permitan asegurar unas características suficientemente cercanas a las de los corderos producidos por los productores de corderos pesados tal como se definen en el apartado 3 del artículo 4 del mismo Reglamento; que, además esa definición debe permitir la realización de los controles apropiados por parte de la autoridad competente,

# HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

# Artículo 1

1. Para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3013/89, se entenderá por corderos engordados como canales pesadas aquellos corderos:

- a) que hayan sido objeto, tras el destete, de una declaración previa de engorde por lotes controlables;
- b) indentificados, con tal motivo, por marcado o de cualquier otra forma que ofrezca garantías equivalentes;
- c) que satisfagan las condiciones siguientes:
  - período mínimo de engorde: 45 días.
  - peso medio mínimo de cada lote al final del engorde: 25 kg de peso vivo, por cordero.

No obstante, en lo que se refiere al destete de la letra a) del párrafo primero serán posibles excepciones para corderos que pertenezcan a un número limitado de razas para carne y criadas en regiones geográficamente bien delimitadas.

2. La Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, adoptará las normas de desarrollo del apartado 1, y principalmente la lista de las razas y de las regiones contempladas en el párrafo segundo.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

H. NALLET

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3902/89 DEL CONSEJO

#### de 15 de diciembre de 1989

por el que se modifica, en lo que respecta a los importes expresados en ecus, el Reglamento (CEE) nº 1135/88 relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa en el comercio entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de Adhesión de España y de Portugal-y, en particular, el artículo 9 del Protocolo nº 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1135/88 (¹), se expresan importes en ecus en los artículos 6 y 17;

Considerando que los importes equivalentes al ecu en ciertas monedas nacionales vigentes el 3 de octubre de 1988 eran inferiores a los importes correspondientes vigentes el 1 de octubre de 1986; que debido al cambio automático de la fecha de base prevista en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1135/88, esto traería consigo, al realizar la conversión en las monedas nacionales consideradas, una reducción de los límites efectivos en las pruebas documentales simplificadas

mencionadas en los artículos 6 y 17 del citado Reglamento; que, para evitar esto último, convendría aumentar dichos límites expresados en ecus,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1135/88 queda modificado de la siguiente manera:

- en la letra c) del apartado 1 del artículo 6, se sustituye el importe de 4 400 ecus por 4 800 ecus;
- en el apartado 2 del artículo 17, se sustituye el importe de 310 ecus por 340 ecus y el de 880 ecus por 960 ecus.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

H. CURIEN

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3903/89 DEL CONSEJO

de 15 de diciembre de 1989

por el que se aumenta el volumen del contingente arancelario comunitario abierto por el Reglamento (CEE) nº 4047/88 para una determinada variedad de polivinilpirrolidona

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 4047/88 (¹), el Consejo ha abierto para una determinada variedad de polivinilpirrolidona, del código NC ex 3905 90 00, para el período que va del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1989 un contingente arancelario comunitario libre de derechos, cuyo volumen ha sido fijado en 150 toneladas;

Considerando que, según los datos más recientes relativos a dicho producto para al año en curso, se puede estimar que las necesidades suplementarias de importaciones de la Comunidad procedentes de terceros países ascienden por ahora a 15 toneladas; que conviene aumentar dicho volumen para tener en cuenta las necesidades constatadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El volumen del contingente arancelario comunitario abierto por el Reglamento (CEE) nº 4047/88 para una determinada variedad de polivinilpirrolidona del código NC ex 3905 90 00 se aumenta de 150 a 165 toneladas.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1989.

Por el Consejo
El Presidente
H. CURIEN

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3904/89 DEL CONSEJO

#### de 15 de diciembre de 1989

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para el café sin tostar ni descafeinar y el cacao en grano, entero o partido, (1990)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, conforme a las conclusiones de las negociaciones relativas a la adhesión de España y para tener en cuenta las corrientes tradicionales de intercambios de este país con América Latina, la Comunidad ha abierto, durante los tres primeros años del período transitorio, hasta el 31 de diciembre de 1988, unos contingentes arancelarios comunitarios autónomos libres de derechos, de 40 000 toneladas para el café sin tostar ni descafeinar y de 10 000 toneladas para el cacao en grano, entero o partido; que por las mismas razones, estas medidas arancelarias han sido reconducidas para el año 1989, teniendo en cuenta, como en los años precedentes, la situación particular de España; que en espera de una solución definitiva al problema, en el marco del sistema de preferencias arancelarias generalizadas con ocasión de la reunión prevista para el decenio 1991-2000, es preciso reconducir las medidas arancelarias en cuestión para 1990, aumentando ligeramente los volúmenes al nivel de 48 000 toneladas y de 12 000 toneladas, respectivamente;

Considerando que procede garantizar en particular el acceso igual y continuo de todos los importadores a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para estos contingentes a todas las importaciones hasta el agotamiento de dichos contingentes; que en virtud del fin perseguido, que justifica la concesión a España del beneficio principal de estas medidas se considera necesario el mantenimiento de un determinado reparto de dichos contingentes entre los

Estados miembros; que es conveniente subdividir el volumen en dos tramos, el primero será atribuido al comienzo a España, el segundo constituirá una reserva de la que los demás Estados miembros y, España en su caso, podrán extraer las cantidades necesarias para cubrir sus necesidades reales;

Considerando que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en España exista un remanente significativo, en una fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado devuelva a la reserva las cantidades no utilizadas, con el fin de evitar que una parte de los contingentes comunitarios quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizada en otro;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de estos contingentes podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

# HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

# Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1990, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos mencionados a continuación, en los niveles y en el límite de los contingentes arancelarios comunitarios indicados frente a cada uno:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09.2733	0901 11 00	Café sin tostar ni descafeinar	48 000	0
09.2735	1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	::: 12 000 :	0

2. Las importaciones de los productos en cuestión que se beneficien de la exención del derecho de aduana en virtud de otro régimen arancelario preferencial no se asignarán a estos contingentes arancelarios.

#### Artículo 2

- 1. Los contingentes arancelarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 se dividirán en dos tramos.
- 2. El primer tramo de un volumen de 37 525 toneladas para el café y de 9 405 toneladas para el cacao, será atribuido a España hasta la fecha fijada en el artículo 4.

3. El segundo tramo, de un volumen de 10 475 toneladas para el café y de 2 595 toneladas para el cacao, estará reservado a los demás Estados miembros excepto España y será gestionado por la Comisión, la cual podrá tomar cualquier medida administrativa útil con el fin de asegurar una gestión eficaz. Para la gestión de estas cantidades se aplicará lo dispuesto en el artículo 3.

#### Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio del régimen preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento, y la autoridad aduanera acepta dicha declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a girar del volumen contingentario una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de giro, con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberán transmitirse a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá el giro en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, éste las devolverá lo antes posible al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se realizará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará de ello a los Estados miembros.

#### Artículo 4

España devolverá a la reserva del segundo tramo de cada uno de los contingentes y a la mayor brevedad posible, la totalidad de las cantidades que, en la fecha del 15 de

septiembre de 1990, no hubieran sido utilizadas en el marco del primer tramo que le había sido atribuido.

España comunicará al mismo tiempo a la Comisión el total de las importaciones de los productos en cuestión efectuadas hasta el 15 de septiembre de 1990 a cargo de los contingentes arancelarios, así como de las cantidades que eventualmente fueran devueltas a la reserva.

A partir del 16 de septiembre de 1990, las importaciones en España de los productos en cuestión no se beneficiarán del contingente arancelario más que dentro de los límites del saldo disponible y según las modalidades previstas en el artículo 3.

#### Artículo 5

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión el acceso igual y continuo mientras lo permita el saldo de los volúmenes contingentarios.

#### Artículo 6

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1989.

Por el Consejo
El Presidente
H. CURIEN

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3905/89 DEL CONSEJO

#### de 15 de diciembre de 1989

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos de un producto agrícola y un producto químico (1990)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la producción en la Comunidad de un determinado producto agrícola y de un determinado producto químico es actualmente insuficiente para satisfacer las exigencias de las industrias transformadoras de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en productos de esta especie depende actualmente, en cantidad significativa, de importaciones procedentes de terceros países; que conviene satisfacer sin demora las necesidades más urgentes de la Comunidad relativas a esos productos en las condiciones más favorables; que se deben abrir contingentes arancelarios comunitarios con derechos reducidos o nulos de volúmenes apropiados y por un período que comprenda todo el año 1990; que, para no alterar el equilibrio del mercado de estos productos, conviene fijar el volumen de determinados contingentes arancelarios comunitarios a los niveles provisionales que cubran de hecho las necesidades inmediatas registradas; que, sin embargo, la fijación de los volumenes de los contingentes en dicho nivel no excluye un ajuste durante el ejercicio;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dichos contin-

gentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes;

Considerando que conviene tomar las medidas necesarias en aras de una gestión comunitaria y eficaz de este contingente, previendo la posibilidad para los Estados miembros de proceder al cargo, sobre los volúmenes contingentarios, de las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de los contingentes pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros.

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

# Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1990, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos mencionados a continuación en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados frente a cada uno:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.2719		Guindas (Prunus cerasus) conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 18,9 milímetros, deshuesadas, destinadas a la fabricación de productos de chocolate (1):		-
	ex-2008 60 19	— con un contenido de azúcares superior a 9 % sin superar el 12 % en peso	2 000	10 + AGR
	еж 2008 60 39	— con un contenido en azúcares igual o inferior al 9 % en peso	J	10
09.2739	ex 3902 90 00	Olefina poli-alfa sintética de viscosidad cinemática de × 4 × 10 <sup>-6</sup> m <sup>2</sup> s <sup>-1</sup> (4 centistokes) (+/- 10 %) a 100° C e inferior o igual a 2 600 × 10 <sup>-6</sup> m <sup>2</sup> s <sup>-1</sup> (2 600 centistokes) a -40° C, según el método ASTM D 445, y cuyo punto de inflamación es igual o		·
		superior a 205° C, según el método ASTM D 92.	100	0

<sup>(</sup>a) Ver códigos TARIC en el anexo.

<sup>(1)</sup> El control de la utilización de los productos para el destino particular prescrito se efectuará mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias en la materia

2. Dentro del límite de estos contingentes arancelarios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones establecidas en la materia en el Acta de adhesión de 1985.

#### Artículo 2

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 1 y podrá adoptar cualquier medida administrativa útil con objeto de garantizar una gestión eficaz.

# Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto mencionado por el presente Reglamento, y las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a cargar sobre el volumen contingentario correspondiente una cantidad correspondiente a estas necesidades.

Las solicitudes de cargo con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones se deberán remitir a la Comisión lo antes posible.

La Comisión concederá los cargos en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades extraídas, las volverá a introducir lo antes posible en el volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará de ello a los Estados miembros.

#### Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos de que se trata un acceso igual y continuo a los contingentes siempre que lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

#### Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

H. CURIEN

#### ANEXO

Número de orden	Código NC	Código TARIC
09.2719	ex 2008 60 19 ex 2008 60 39	· 20 · 20
09.2739	ex 3902 90 00	*94

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3906/89 DEL CONSEJO

#### de 18 de diciembre de 1989

# relativo a la ayuda económica a favor de la República de Hungría y de la República Popular de Polonia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros han decidido realizar un esfuerzo concertado con determinados países terceros, a fin de llevar a cabo acciones destinadas a apoyar el proceso de reforma económica y social que se está desarrollando en Hungría y en Polonia;

Considerando que la Comunidad ha celebrado acuerdos relativos al comercio y a la cooperación comercial y económica con la República de Hungría y la República Popular de Polonia;

Considerando que es preciso que la Comunidad disponga de los medios necesarios para poder llevar a cabo dichas acciones;

Considerando que es necesario proceder a una estimación del importe de los medios financieros comunitarios necesarios para la realización de dicha acción para el año 1990;

Considerando que la puesta en marcha de tales programas podrá contribuir a alcanzar los objetivos de la Comunidad y que el Tratado no prevé para la acción en cuestión más poderes que los del artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

La Comunidad llevará a cabo una acción de ayuda económica a favor de la República de Hungría y de la República Popular de Polonia, con arreglo a los criterios que se establecenen el presente Reglamento.

#### Artículo 2

El importe de los medios financieros comunitarios estimado necesario para llevar a cabo la acción establecida en el presente Reglamento asciende a 300 millones de ecus para el período que finaliza el 31 de diciembre de 1990.

#### Artículo 3

1. La ayuda se utilizará prioritariamente para apoyar el proceso de reformas en Polonia y en Hungría, en parti-

cular mediante la financiación o la participación en la financiación de proyectos de reestructuración económica.

Estos proyectos o acciones de cooperación se llevarán a cabo, en particular, en los sectores de la agricultura, la industria, las inversiones, la energía, la formación, la protección del medio ambiente, así como en el comercio y los servicios; deberán beneficiar, en particular, al sector privado de Hungría y de Polonia.

2. La selección de las acciones que vayan a financiarse en virtud del presente Reglamento, se efectuará teniendo en cuenta, entre otras cosas, las preferencias y los deseos expresados por los países beneficiarios.

#### Artículo 4

La Comunidad concederá ayuda bien de forma autónoma o mediante cofinanciación con Estados miembros, el Banco Europeo de Inversiones, terceros países u organismos multilaterales o los propios países beneficiarios.

#### Artículo 5

Por regla general, la ayuda de la Comunidad consistirá en ayudas no reembolsables. Éstas podrán generar fondos utilizables para la financiación de proyectos o acciones de cooperación.

#### Artículo 6

1. La ayuda podrá cubrir los gastos de importación y los gastos locales necesarios para la realización de los proyectos y programas.

Se excluirán de la financiación comunitaria los impuestos, derechos y tasas, así como el precio de compra de terrenos.

- 2. Se podrán cubrir los gastos de mantenimiento y funcionamiento de los programas de formación e investigación, así como de los demás proyectos teniendo en cuenta que, para estos últimos, la cobertura sólo se concederá en la fase de puesta en marcha y de forma regresiva.
- 3. No obstante, en caso de cofinanciación, se tendrán en cuenta, en cada caso, los procedimientos aplicados en la materia por los demás proveedores de fondos.

#### Artículo 7

1. Para las intervenciones superiores a 50 000 ecus en las que la Comunidad sea la única fuente de ayuda exterior, la participación en convocatorias de ofertas, adjudicaciones y contratatos estará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros, de Polonia y de Hungría.

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 14 de diciembre de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

- 2. El apartado 1 también se aplicará a las cofinanciaciones.
- 3. No obstante, en caso de cofinanciación, la participación de terceros países en convocatorias de ofertas, adjudicaciones y contratos deberá ser autorizada en cada caso por la Comisión previo examen.

#### Artículo 8

La Comisión se encargará de la gestión de la ayuda con arreglo al procedimiento definido en el artículo 9. Las orientaciones generales a que estará sometida la ayuda y los programas sectoriales serán aprobados con arreglo al mismo procedimiento.

#### Artículo 9

- 1. Se crea en la Comisión un Comité de ayuda a la reestructuración económica de Polonia y de Hungría compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. Un observador del Banco Europeo de Inversiones participará en los trabajos del Comité en las cuestiones de su competencia.
- 2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista

- en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.
- 3. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que hayan decidido por un período de seis semanas.
- El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo primero.

#### Artículo 10

A partir de 1990, la Comisión elaborará cada año un informe de ejecución de las acciones de cooperación. Dicho informe se presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.

#### Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1989.

Por el Consejo El Presidente R. DUMAS

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3907/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3707/89 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (1), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1915/89 de la Comisión (5) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencio-

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 21 de diciembre de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalen-

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1915/89 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1989.

DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

DO n° L 164 de 13. 12. 1989, p. 1. DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1. DO n° L 187 de 1. 7. 1989, p. 1.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciono	es reguladoras
Codigo IVC	Portugal	Terceros países
0709 90 60	29,73	124,85 (²) (³
0712 90 19	29,73	124,85 (²) (³
1001 10 10	35,83	172,83 (¹) ( <sup>5</sup>
1001 10 90	35,83	172,83 (1) (5
1001 90 91	30,33	121,58
1001 90 99	30,33	121,58
1002 00 00	55,87	122,04 (%)
1003 00 10	46,96	115,87
1003 00 90	<b>46,96</b> :	115,87
1004 00 10	38,36	117,94
1004 00 90	38,36	117,94
1005 10 90	29,73	124,85 (²) (³
1005 90 00	29,73	124,85 (²) (³
1007 00 90	46,96	133,53 (4)
1008 10 00	46,96	16,04
1008 20 00	46,96	64,37 (4)
1008 30 00	46,96	0,00 (3)
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	46,96	0,00
1101 00 00	56,20	183,95
1102 10 00	91,95	184,59
1103 11 10	70,12	282,47
1103 11 90	59,91	197,88

<sup>(</sup>¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(2)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

<sup>(\*)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(°)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

<sup>(&#</sup>x27;) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3908/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1989

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3707/89 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (4), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1916/89 de la Comisión (5) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencio-

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 21 de diciembre de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

- Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.
- Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1989.

DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

DO n° L 281 de 1. 11. 1973, p. 1.
DO n° L 363 de 13.-12. 1989, p. 1.
DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
DO n° L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

# A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo
12	1	2	3
0	0	0	0,53
0	0	0	0,53
0	0	0	0
0:	. 0	0	0
0	0	0	0
0.	0	. 0	0
0	0	0	0
0	0	0	0
0	0	0	0.
0	0	0	0
0	0	0	0
0	0	0	0,53
0	0	. 0	0,53
0	0	0	0
0	0	0	0
0	0	0	15,11
0	0	0	0
0	0	0	0
0	0	0	0
	12 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	12 1  0 0 0 0 0  0 0 0 0 0 0  0 0 0 0 0 0  0 0 0 0 0 0  0 0 0 0 0 0  0 0 0 0 0 0  0 0 0 0 0 0  0 0 0 0 0 0  0 0 0 0 0 0  0 0 0 0 0 0  0 0 0 0 0 0 0 0  0 0 0 0 0 0 0 0  0 0 0 0 0 0 0 0  0 0 0 0 0 0 0  0 0 0 0 0 0 0  0 0 0 0 0 0 0 0  0 0 0 0 0 0 0 0  0	12 1 2  0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0

#### B. Malta

(en ecus/t)

0/11 210	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2º plazo	::: 3er plazo	4º plazo
Código NC	12	1 -	2	3	4
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	··· 0	0
1107 10 91	0	0	0 -	0	0.
1107 10 99	. 0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3909/89 DE LA COMISIÓN

#### de 22 de diciembre de 1989

# por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1546/87 (4), y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2637/89 de la Comisión (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3781/89 (%), ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2637/89 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de diciembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1989.

DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.
DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 10.
DO nº L 255 de 1. 9. 1989, p. 8.
DO nº L 367 de 16. 12. 1989, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

Régimen del Terceros países ACP o PTUM Código NC Portugal Reglamento (CEE) nº 3877/86 (excepto ACP o PTUM) (3) (¹) (²) (³) 1006 10 21 146,62 300,44 1006 10 23 226,13 147,15 301,50 1006 10 25 147,15 226,13 301,50 1006 10 27 147,15 226,13 301,50 1006 10 92 146,62 300,44 1006 10 94 226,13 147,15 301,50 1006 10 96 147,15 226,13 301,50 1006 10 98: 226,13 147,15 301,50 1006 20 11 184,17 375,55 1006 20 13 282,66 184,84 376,88 1006 20 15 282,66 184,84 376,88 1006 20 17 282,66 184,84 376,88 1006 20 92 184,17 375,55 1006 20 94 282,66 184,84 376,88 1006 20 96 282,66 184,84 376,88 1006 20 98 282,66 184,84 376,88 1006 30 21 13,05 237,46 498,77 1006 30 23 12,97 428,33 273,67 571,11 1006 30 25 12,97 428,33 273,67 571,11 1006 30 27 12,97 428,33 273,67 571,11 1006 30 42 13,05 237,46 498,77 1006 30 44 12,97 428,33 273,67 571,11 1006 30 46 12,97 428,33 273,67 571,11 1006 30 48 12,97 428,33 273,67 571,11 1006 30 61 13,90 253,24 531,19 1006 30 63 13,90 459,17 293,76 612,23 1006 30 65 13,90 459,17 293,76 612,23 1006 30 67 13,90 459,17 293,76 612,23 1006 30 92 13,90 253,24 531,19 1006 30 94 13,90 459,17 293,76 612,23 1006 30 96 13,90 459,17 293,76 612,23 1006 30 98 13,90 459,17 293,76 612,23 1006 40 00 0 82,59 171,19

<sup>(</sup>¹) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de la Reunión.

<sup>(3)</sup> La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

NB: Las exacciones reguladoras se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) nº 3294/86 de la Comisión (DO nº L 304 de 30. 10. 1986, p. 25).

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3910/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1989

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2638/89 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3782/89 (4), ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

- Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.
- Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de diciembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1989.

DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1. DO n° L 255 de 1. 9. 1989, p. 11. DO n° L 367 de 16. 12. 1989, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

		1				<del></del>	(en ecu
С	Corriente	] 1	e plazo		2º plazo	1	3er plazo
	12		1		2		3
	0		0.	1:::	0		_
	0		0		0	-	_
	0		0	-	0		
	0	1	0		0		_
	0		0		0		_
	0	İ	0		0		
	0	:	0		0		_
	0	Ì	0	1.	0	1	
	0		0		0		
	0		0		0		
	0	ļ	0		0		
	0	1	0		0		
	0 :		0		0 -		
	0		0		0		
	0	1	0	1	0		_
	0		0		0		
	0		0		0.		
	0:	}	0	-	0		_
	0 .		0~		0.		_
	0		0	$\perp$	0	-	_
	0	ł	0		0		
	0	ĺ	0		0		
	0	1	0		0.		_
	0		0		0		_
	0	1.	0		0		_
	0	1	0		0	-	_
	0		0		0 -		
	0		0		0		
	0		0		0		
	0		0		0		_
	0		0		0 -	-	
	0	-	0		0		_
	0		0		0		0

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3911/89 DE LA COMISIÓN

#### de 21 de diciembre de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 571/89 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1831/89 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3511/89 (4), ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de carnes de vacuno congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1831/89 a los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1989.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. (\*) DO n° L 61 de 4. 3. 1989, p. 43. (\*) DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 55. (\*) DO n° L 342 de 24. 11. 1989, p. 22.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 21 de diciembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas (1)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe :
	— Peso neto —
0202 10 00	206,835
0202 20 10	206,835
0202 20 30	165,468:
0202 20 50	258,544
0202 20 90	310,252
0202 30 10	258,544
0202 30 50	258,544
0202 30 90	355,755
0206 29 91	355,755

<sup>(1)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3912/89 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 571/89 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 805/68, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el artículo 12 ha definido el importe de la exacción reguladora aplicable refiriéndola a un porcentaje de la exacción reguladora de base;

Considerando que, para los bovinos, la exacción reguladora de base se determina en función de la diferencia entre, por una parte, el precio de orientación y, por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad incrementado con la incidencia del derecho de aduana; que el precio de oferta franco frontera se establece en función de las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad, comprobadas durante un período determinado, para los bovinos así como para las carnes frescas o refrigeradas de los códigos NC 0201 10 10, 0201 10 90, 0201 20 11 y 0201 20 19 incluidas en la sección a) del Anexo de dicho Reglamento, teniendo en cuenta, en particular, la situación de la oferta y la demanda, los precios del mercado mundial de las carnes congeladas de una categoría competitiva de las carnes frescas o refrigeradas y la experiencia adquirida;

Considerando que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es superior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 75 %, si el precio de mercado fuere inferior o igual al 102 % del precio de orientación;
- b) al 50 %, si el precio de mercado fuere superior al 102 % e inferior o igual al 104 % del precio de orientación;
- c) al 25 %, si el precio de mercado fuere superior al 104 % e inferior o igual al 106 % del precio de orientación;

que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es igual o inferior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 100 %, si el precio de mercado fuere superior o igual al 98 % del precio de orientación;
- b) al 105 %, si el precio de mercado fuere inferior al 98 % y superior o igual al 96 % del precio de orienta-
- c) al 110 %, si el precio de mercado fuere inferior al 96 % y superior o igual al 90 % del precio de orienta-
- d) al 114 %, si el precio de mercado fuere inferior al 90 % del precio de orientación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la exacción reguladora de base para las carnes incluidas en las secciones a), c) y d) de su Anexo es igual a la determinada para los bovinos, aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se fijan en el Reglamento (CEE) nº 586/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se fijan las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3988/87 (1);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1118/89 del Consejo (9, ha fijado los precios de orientación de los bovinos pesados válidos a partir del 1 de mayo de 1989;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/77 prevé que la exacción reguladora de base se calculará de acuerdo con el método que figura en su artículo 3 y en función del conjunto de los precios de oferta franco frontera representativos de la Comunidad, establecidos para los productos de cada una de las categorías y presentaciones previstas en el artículo 2 y que resulten, en particular, de los precios indicados en los documentos aduaneros que acompañan a los productos importados procedentes de terceros países o de otras informaciones relativas a los precios a la exportación practicados por dichos terceros países;

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. (2) DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

d) al 0 %, si el precio de mercado fuere superior al 106 % del precio de orientación;

<sup>(\*)</sup> DO n° L 75 de 23. 3. 1977, p. 10. (\*) DO n° L 376 de 31. 12. 1987, p. 31. (\*) DO n° L 118 de 29. 4. 1989.

Considerando no obstante, que no deben tomarse en consideración los precios de oferta que no correspondan a posibilidades de compra reales o que se refieran a cantidades no representativas; que deben excluirse asimismo los precios de oferta que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que, en caso de que no pueda registrarse un precio franco frontera para una o más categorías de animales vivos o presentaciones de carnes, se tomará como base para el cálculo el último precio disponible;

Considerando que, cuando el precio de oferta franco frontera difiera en menos de 0,60 ecus por 100 kilogramos de peso vivo del que se haya tomado como base anteriormente para calcular la exacción reguladora, debe mantenerse este último precio;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68, debe determinarse una exacción reguladora específica para determinados terceros países en función de la diferencia entre, por una parte, el precio de orientación y, por otra, la media de los precios registrados durante un período determinado, incrementada con la incidencia del derecho de aduana;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 611/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977 (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 925/77 (2), ha previsto la determinación de la exacción reguladora específica para los productos originarios y procedentes de Austria, Suecia y Suiza en función de la media ponderada de las cotizaciones de los bovinos pesados registradas en los mercados representativos de dichos terceros países; que los coeficientes de ponderación y los mercados representativos se han fijado en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 611/77;

Considerando que la media de los precios únicamente se toma como base para calcular la exacción reguladora específica cuando su importe es superior por lo menos en 1,21 ecus por 100 kilogramos peso vivo al precio de oferta franco frontera determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68;

Considerando que, cuando la media de los precios difiera en menos de 0,60 ecus por 100 kilogramos peso vivo de la que se haya tomado como base anteriormente para calcular la exacción reguladora, puede mantenerse esta última;

Considerando que, en caso de que uno o más de los terceros países anteriormente citados adopten, en particular por razones sanitarias, medidas que afecten a las cotizaciones registradas en su mercado, la Comisión podrá tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas antes de la aplicación de dichas medidas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 805/68, el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es el precio establecido a partir de los precios registrados, durante el período que se determine, en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las distintas categorías de bovinos pesados o de carnes procedentes de dichos animales, teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías y, por otra, la importancia relativa del censo bovino de cada Estado miembro;

Considerando que los precios de los bovinos pesados, registrados en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro, son iguales a la media, ponderada mediante los coeficientes de ponderación, de los precios que se hayan formado para las calidades de bovinos pesados, o de las carnes de dichos animales, durante un período de siete días en el citado Estado miembro y en la misma fase de comercio mayorista; que, el precio de los bovinos pesados registrado en el mercado o mercados representativos del Reino Unido debe corregirse en el importe de la prima concedida en beneficio de los productores en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1347/86 (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4132/88 (4); que los mercados representativos, las categorías y las calidades de los productos y los coeficientes de ponderación se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1646/ 89 (9;

Considerando que, para los Estados miembros que dispongan de varios mercados representativos, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de dichos mercados; que, para los mercados representativos que tengan lugar varias veces durante el período de siete días, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada mercado; que, para Italia, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media ponderada mediante los coeficientes de ponderación especiales fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77, de los precios registrados en las zonas excedentarias y en las deficitarias; que el precio registrado en la zona excedentaria es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de los mercados de dicha zona; que, para el Reino Unido, a los precios medios ponderados de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de Gran Bretaña, por una parte, e Irlanda del Norte, por otra, se les aplica el coeficiente fijado en el citado Anexo II;

Considerando que, cuando las cotizaciones no resulten de precios peso vivo sin impuestos, deben aplicarse a las que correspondan a las diferentes categorías y calidades los coeficientes de conversión en peso vivo fijados en el Anexo II de dicho Reglamento y, en lo que se refiere a Italia, previo aumento o disminución de los importes correctores fijados en dicho Anexo;

<sup>(</sup>¹) DO n° L 77 de 25. 3. 1977, p. 14. (²) DO n° L 109 de 30. 4. 1977, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 362 de 30. 12. 1988, p. 4. (\*) DO n° L 77 de 25. 3. 1977, p. 1. (\*) DO n° L 162 de 13. 6. 1989, p. 22.

Considerando que, en caso de que uno o más Estados miembros, en particular por motivos veterinarios o sanitarios, adopten medidas que afecten a la evolución normal de las cotizaciones registradas en sus mercados, la Comisión podrá no tener en cuenta las cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate, o tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate antes de la aplicación de las citadas medidas;

Considerando que, a falta de información, las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta, en particular, las últimas cotizaciones conocidas;

Considerando que, en tanto el precio de los bovinos pesados registrado en los mercados representativos de la Comunidad difiera en menos de 0,24 ecus por 100 kilogramos de peso vivo del precio de los mismos anteriormente tomado en consideración, se mantiene este último;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad; que, además, procede tener en cuenta el Reglamento (CEE) nº 314/83 del Consejo, de 24 de enero de 1983, relativo a la celebración del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (1), y la Decisión 87/605/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, relativa a la celebración del Protocolo adicional al Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (2), por el que se prevé una disminución de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos del sector de la carne de vacuno originarios y procedentes de Yugoslavia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3530/89 (4), ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agricolas originarios de los estados de África, Caribe y Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/77 ha definido las distintas presentaciones de las carnes congeladas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que las exacciones reguladoras y las exacciones reguladoras específicas se fijan antes del 27 de cada mes y son aplicables a partir del primer lunes del mes siguiente; que pueden modificarse en el intervalo entre dos fijaciones en caso de modificación de la exacción reguladora de base, de la exacción reguladora de base específica o en función de la variación de los precios registrados en los mercados representativos de la Comuni-

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado:

Considerando que, de lo dispuesto en los citados Reglamentos y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

# Artículo 1

Se fijan en el Anexo del presente Reglamento las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de

<sup>(\*)</sup> DO n° L 41 de 14. 2. 1983, p. 1. (\*) DO n° L 389 de 31. 12. 1987, p. 72. (\*) DO n° L 61 de 1. 3. 1985, p. 4. (\*) DO n° L 347 de 28. 11. 1989, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. (6) DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1989.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de diciembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas (1)

(en ecus/100 kg)

			(en ecus/100 kg)
Código NC	Yugoslavia (²)	Austria/Suecia/ Suiza	Los demás terceros países
		— Peso vivo —	
0102 90 10	_	13,716	123,302
0102 90 31	21,632	13,716	123,302
0102 90 33	_	13,716	123,302
0102 90 35	21,632	13,716	123,302
0102 90 37	21,632	13,716	123,302
		— Peso neto —	
0201 10 10		26,062	234,275
0201 10 90	41,101	26,062	234,275
0201 20 21		26,062	234,275
0201 20 29	41,101	26,062	234,275
0201 20 31	<b>—</b> ·	20,849	187,419
0201 20 39	32,881	20,849	187,419
0201 20 51	49,321	31,274	281,130
0201 20 59	49,321	31,274	281,130
0201 20 90	_	39,092	351,412
0201 30 00	_	44,715	401,966
0206 10 95		44,715	401,966
0210 20 10	_	39,092	351,412
0210 20 90	· —	44,715	401,966
0210-90-41		44,715	401,966
0210 90 90	_	44,715	401,966
1602 50 10		44,715	401,966
1602 90 61	_	44,715	401,966
	1	1	I

<sup>(</sup>¹) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(2)</sup> La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1368/88 (DO nº L 126 de 20. 5. 1988, p. 26).

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3913/89 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

por el que se retiran determinados productos de la lista de los productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de la carne de bovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión dde España y de Portugal y, en particular, la letra c) del apartado 3 de su artículo 81,

Considerando que el mecanismo complementario aplicable a los intercambios tiene por objetivo seguir la evolución de los intercambios de productos entre la Comunidad, en su composición al 31 de diciembre de 1985, y España durante un período fijado en el Acta; que la letra c) del apartado 3 del artículo 81 de dicha Acta prevé la posibilidad de retirar de la lista de los productos sometidos al «MCI» determinados productos a partir del quinto año siguiente a la adhesión cuando la aplicación de dicho mecanismo ya no sea necesaria, habida cuenta especialmente del nivel de las importaciones de los productos afectados y de la situación estructural de la producción y de la comercialización; que así ocurre con los productos del sector de la carne de bovino mencionados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité ad hoc,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se retiran de la lista de los productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios los productos del sector de la carne de bovino mencionados en el Anexo (códigos NC ex 0202, ex 0206, ex 0210).

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

# ANEX0

Grupos	Código NC	Designación de la mercancía
1	0202 10 0202 20	— Carnes de la especie bovina congeladas, no deshuesadas
2	0202 30	Carnes de la especie bovina congeladas, deshuesadas
3	0206 10 91 0206 10 95 0206 10 99 0206 21 00 0206 22 90 0206 29 91 0206 29 99	Despojos comestibles de la especie bovina, frescos, refrigerados o congelados
4	0210 20 10	Carnes y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados sin deshuesar
5	0210 20 90 0210 90 41 0210 90 49 0210 90 90	Carnes y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados, harinas y polvos comestibles de carnes o de despojos deshuesados (en toneladas equivalente, peso canal).

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3914/89 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

por el que se fijan los contingentes de productos del sector de la carne de bovino aplicables en 1990 a la importación en España procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 491/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en España de ciertos productos agrícolas procedentes de terceros países (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3296/88 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1 y su artículo 3,

Considerando que el artículo 77 del Acta de adhesión de España y de Portugal dispone que España puede aplicar hasta el 31 de diciembre de 1995 restricciones cuantitativas a la importación procedente de terceros países; que tales restricciones se refieren a los productos sometidos al mecanismo complementario de intercambios en el sector de la carne de bovino; que los contingentes iniciales en volumen para cada producto o grupo de productos del sector de la carne de bovino, así como las modalidades de aplicación del régimen de restricciones cuantitativas aplicables en el sector han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 1870/86 de la Comisión (3), que los contingentes para 1989 han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 3971/88 de la Comisión (4);

Considerando que es preciso fijar los contingentes aplicables para 1990 a los productos otros que los mencionados en el Reglamento (CEE) nº 3913/89 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1990, por el que se retiran determinados productos de la lista de los productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de la carne de bovino (5);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

- Los contingentes de los productos del sector de la carne de bovino mencionados en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 491/86 y sometidos al MCI, aplicables en 1990 a la importación en España procedente de terceros países, serán los que se indican en el Anexo del presente Reglamento.
- Las disposiciones del apartado 3 del artículo 1, así como las de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1870/86 seguirán siendo aplicables.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 54 de 1. 3. 1986, p. 25.

<sup>(°)</sup> DO n° L 293 de 27. 10. 1988, p. 7. (°) DO n° L 162 de 1. 8. 1986, p. 16. (°) DO n° L 351 de 21. 12. 1988, p. 15.

<sup>(5)</sup> Véase la página 28 del presente Diario Oficial.

# ANEXO

Grupos	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1990
1 .	0102 90	Animales vivos de la especie bovina distintos de los de la raza selecta para reproducción y de los animales para corridas	
		(en cabezas)	455
2	0201 10 0201 20	— Carnes de la especie bovina, frescas o refrigeradas, sin deshuesar	
3	0201 30	Carnes de la especie bovina, frescas o congeladas, deshuesadas	
		(en toneladas equivalente, peso canal)	720

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3915/89 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

que modifica el Reglamento (CEE) nº 641/86 de la Comisión que determina las modalidades de aplicación del mecanismo complementario sobre los intercambios para el sector de productos transformados a base de frutas y hortalizas importados de Portugal que se mencionan en el Anexo XXII del Acta de adhesión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, que determina las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (1) modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3296/88 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, que define el régimen aplicable a los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal (3), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3296/88,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3296/88, ha fijado las modalidades generales de aplicación del mecanismo complementario sobre los intercambios:

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 641/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, que determina las modalidades de aplicación del mecanismo complementario sobre intercambios para el sector de productos transformados a base de frutas y hortalizas importados de Portugal que se señalan en el Anexo XXII del Acta de adhesión (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2256/89 (6), ha fijado fundamentalmente los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión para ciertos productos transformados a base de frutas y hortalizas, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1990;

Considerando que los planes de previsiones relativos a estos productos se han establecido según el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, que establece la organización común de mercados en el sector de los productos tansformados a base de frutas y hortalizas (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1125/89 (8);

Considerando que estos planes de previsiones permiten fijar los límites máximos indicativos de dichos productos para el año 1989; que dichos límites máximos, de conformidad con el apartado 2 del artículo 251 del Acta de adhesión, deben entrañar una cierta progresividad con relación a las corrientes de intercambios tradicionales, de manera que aseguren una apertura armónica y gradual del mercado; que, con este fin, es conveniente aumentar en un 25 % los límites máximos indicativos para el año 1990;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 641/86 será modificado como sigue:

- 1. El texto del apartado 1 del artículo 1 será reemplazado por el texto siguiente:
  - Los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión se fijan en el Anexo para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990.
- 2. El Anexo será reemplazado por el Anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de

<sup>(\*)</sup> DO n° L 55 de 1. 3. 1986, p. 106. (\*) DO n° L 293 de 27. 10. 1988, p. 7. (\*) DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 7. (\*) DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 1. (\*) DO n° L 60 de 1. 3. 1986, p. 34. (\*) DO n° L 216 de 27. 7. 1989, p. 24.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1. (\*) DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 29.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

# ANEX0

# « ANEXO

(en toneladas)

		(en toneladas,	
Código NC	Designación de la mercancía  2  Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo, con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación:		
1			
0812			
0812 10 00	- Cerezas	345	
0812 20 00	- Fresas	l	
0812 90 50	Grosellas negras (casis)		
0812 90 60	Frambuesas	1.	
0812 90 90	Los demás	'	
0812 90 10	Albaricoques	48	
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
2008 20 91	Igual o superior a 4,5 kg		
2008-20 99	Inferior a 4,5 kg		
2008 30 51	Gajos de toronja y de pomelo	Proc.	
2008 30 55	Mandarinas incluidas las tangerinas y satsumas, clementinas wilkings y demás híbridos similares de agrios		
2008 30 59	Los demás		
2008 30 71	Gajos de toronja y de pomelo:		
2008 30 75-	Mandarinas incluidas las tangerinas y satsumas, clementinas wilkings y demás híbridos similares de agrios		
2008:30 79	Los demás	:	
2008:30 91	Igual o superior a 4,5 kg	-	
2008 30 99	Inferior-a 4,5 kg		
2008 40 59	Las demás		
2008 40 91			
2008-40-99	Inferior a 4,5 kg		
2008 50 61	Con un contenido de azúcar superior a 13 %, en peso	11-	
2008 50 69	Los demás		
2008 50 71	Con un contenido de azúcar superior a 15 %, en peso		
2008 50 79	Los demás		
2008: 50 91-	Igual o superior a 4,5 kg	1 1	
2008 50:99	Inferior a 4,5 kg:		
2008 60 71	Guindas (prunus cerasus)		
2008 60 79	Las demás		
2008 60 91	Guindas (prunus cerasus)	11.	
2008 60 99.	Las demás		
2008 70 69	Los demás		
2008 70 91	Igual o superior a 4,5 kg		
2008 70 99	Inferior a 4,5 kg	-	
2000 /0 //	I interior a 1,0 kg	1 <b>E</b>	

1.	2	3 -
2008 80 50	<ul> <li>– Con azúcar añadido, en envases immediatos con un contenido neto superior a 1 kg</li> </ul>	
2008 80 70	<ul> <li>– – Con azúcar añadido, en envases immediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:</li> </ul>	
2008 80 91	Igual o superior a 4,5 kg	
2008 80 99	Inferior a 4,5 kg:	
2008 92 50	En envases immediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	
2008 92 71	Mezclas en las que ninguna fruta exceda del 50 %, en peso del total de las frutas presentadas	
2008 92 79	Las demás	
2008 92 91	Igual o superior a 4,5 kg	144
2008.92 99	Inferior a 4,5 kg:	1 926
2008 99 41	Jengibre	
2008 99 43	Uvas	
2008 99 45	– – – – Ciruelas	
2008 99 49	Las demás	
2008 99 51	Jengibre	
2008 99 53	Uvas	
2008 99 55	– – – – Ciruelas	
2008 99 59	Las demás	
2008 99 71	Igual o superior a 4,5 kg	
2008 99 79	Inferior a 4,5 kg	
2008 99 99	— — — — Las demás	<b>                                     </b>
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	1
2009 20 11	De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	
2009 20 19	– – Los demás	
2009 20 91	<ul> <li>– – De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso</li> </ul>	
2009 20 99	– – Los demás	
2009 30 11	De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	
2009 30 19	— — Los demás	
2009 30 31	– – – Con azúcar añadido	
2009 30 39	— — — Los demás	
2009 30 91	Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 30 95	— — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	-
2009 30 99	– – – – Sin azúcar añadido	
2009 40 11	De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	
2009 40 19	– – Los demás	
2009 40 30	<ul> <li>– – De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido:</li> </ul>	
2009 40-91	— — — Gon un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 40 93	— — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	

1	2	3
2009 40 99	– – – Sin azúcar añadido	•
2009 70 11	De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto	:
2009 70 19	– – Los demás	
2009 70 30	De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido:	
2009 70 91	— — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 70 93	<ul> <li>– – – Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso</li> </ul>	le.
2009 70 99	– – – Sin azúcar añadido	
2009 80 11	De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto	
2009 80 19	Los demás	
2009 80 31	De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	***
2009 80 39	– – – Los demás	
2009 80 50	— — — De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido :	
2009 80 61	Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 80 63	— — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	
2009 80 69	– – – – Sin azúcar añadido	
2009 80 80	— — — De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido:	
2009 80 91		=======================================
2009 80 93	— — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	1 688
2009 80 95	Jugo de fruta de la especie Vaccinium macrocarpon	}
2009 80 99	Los demás	
2009 90 11	De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto	-
2009 90 19	– – – Las demás	}
2009 90 21	De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	
2009 90-29	Las demás	
2009 90 31	De valor no superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 90 39	— — — Las demás:	
2009 90 41	Con azúcar añadido	
2009 90 49	Las demás	
2009 90 51	Con azúcar añadido:	- }
2009 90 59	Las demás	
2009-90 71	Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 90 73	Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	:
2009 90 79		11
2009 90 91	Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 90 93	Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	
2009 90 99	Sin azúcar añadido	/

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3916/89 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

por el que se establece el contingente para 1990 aplicable a las importaciones en Portugal de animales vivos de la especie porcina procedentes de terceros países y determinadas normas para su aplicación

#### LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3797/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en Portugal de determinados productos agrícolas sometidos al régimen de transición por etapas procedentes de terceros países (¹), modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88 (²), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que los contingentes para 1989 aplicables a la importación en Portugal de determinados productos del sector de la carne de porcino procedentes de terceros países se han fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3917/88 de la Comisión (³); que el artículo 3 de dicho Reglamento fija en un 10 % el ritmo mínimo anual de aumento progresivo de los contingentes durante la primera etapa; que dicho incremento tiene en cuenta las necesidades del mercado; que, sin embargo, las autoridades portuguesas han solicitado la limitación de las restricciones cuantitativas a la importación, en el sector de la carne de porcino, únicamente a las importaciones de animales vivos de peso inferior a 50 kg del código NC 0103 91 10; que conviene fijar por consiguiente, el contingente para 1990;

Considerando que, para asegurar una gestión correcta del contingente, es necesario acompañar la solicitud de autorización de importación de la constitución de una garantía; que conviene también escalonar el contingente a lo largo del año;

Considerando que es necesario disponer que Portugal comunique a la Comisión información sobre la aplicación del contingente;

Considerando que el presente Reglamento sustituye al Reglamento (CEE) nº 3917/88; que dicho Reglamento debe ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El contingente que Portugal podrá aplicar en 1990, con arreglo al artículo 280 del Acta de adhesión, a las importaciones de cerdos vivos procedentes de terceros países será el que se indica en el Anexo.

#### Artículo 2

1. Las autoridades portuguesas concederán las autorizaciones de importación de forma que se asegure un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes.

El contingente se escalonará a lo largo del año del siguiente modo:

- 25.% durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1990, ...
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1990,
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1990,
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1990.
- 2. Las solicitudes de autorización de importación irán acompañadas de la constitución de una garantía que se liberará, en las condiciones establecidas por las autoridades portuguesas, una vez se hayan realizado efectivamente las importaciones.

## Artículo 3

El ritmo mínimo de aumento progresivo del contingente será del 10 % al principio de cada año, durante la primera etapa.

El aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará basándose en la cifra total obtenida.

# Artículo 4

Las autoridades portuguesas comunicarán a la Comisión las medidas que hayan adoptado para la aplicación del artículo 2

Dichas autoridades transmitirán, a más tardar, el 15 de cada mes, la siguiente información relativa al mes anterior:

- las cantidades para las que se hayan concedido las autorizaciones de importación, repartidas por país de procedencia,
- las cantidades que se hayan importado repartidas por país de procedencia.

## Artículo 5

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3917/88.

## Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de

<sup>(</sup>¹) DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO n° L 28 de 1. 2. 1988, p. 1. (3) DO n° L 347 de 16. 12. 1988, p. 58.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión

# ANEXO

(en toneladas)

Código NC	Designación de la≔mercancía	Contingente para 1990	
0103	Animales vivos de la especie porcina:  - Los demás:		
ex 0103 91 0103 91 10	De peso inferior a 50 kg: De las especies domésticas	26	

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3917/89 DE LA COMISIÓN

#### de 20 de diciembre de 1989

por el que se establece para 1990 el contingente aplicable a las importaciones en Portugal de animales vivos de la especie porcina procedentes de España y determinadas normas para su aplicación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal

Visto el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3296/88 (²), y, en particular, su artículo 13,

Considerando que los contingentes para 1989 aplicables a la importación en Portugal de determinados productos del sector de la carne de porcino procedentes de España se han fijados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3918/88 de la Comisión (³); que dichos contingentes se añaden a los aplicables, en virtud del artículo 269 del Acta de adhesión, a las importaciones procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985; que, sin embargo, las autoridades portuguesas han solicitado la limitación de las restricciones cuantitativas a la importación, en el sector de la carne de porcino, únicamente a las importaciones de animales vivos de peso inferior a 50 kg del código NC 0103 91 10 que conviene fijar, por consiguiente, el contingente para 1990;

Considerando que, para asegurar una gestión correcta del contingente, es necesario acompañar la solicitud de autorización de importación de la constitución de una garantía; que conviene también escalonar el contingente a lo largo del año;

Considernado que es necesario disponer que Portugal comunique a la Comisión información sobre la aplicación del contingente;

Considerando que el presente Reglamento sustituye al Reglamento (CEE) nº 3918/88; que dicho Reglamento debe ser pues derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

(2) DO n° L 293 de 27. 10. 1988, p. 7. (3) DO n° L 347 de 16. 12. 1988, p. 60. HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

El contingente que Portugal podrá aplicar en 1990, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3792/85, a las importaciones de cerdos vivos procedentes de España será el que se indica en el Anexo.

## Artículo 2

1. Las autoridades portuguesas concedrán las autorizaciones de importación de forma que se asegure un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes.

El contingente se escalonará a lo largo del año del siguiente modo:

- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1990,
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1990,—
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1990,
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1990.
- 2. Las solicitudes de autorización de importación irán acompañadas de la constitución de una garantía que se liberará en las condiciones establecidas por las autoridades portuguesas, una vez se hayan realizado efectivamente las importaciones.

#### Artículo 3

Las autoridades portuguesas comunicarán a la Comisión las medidas que hayan adoptado para la aplicación del artículo 2.

Dichas autoridades transmitirán, a más tardar, el 15 de cada mes, la siguiente información relativa al mes precedente:

- las cantidades para las que se hayan concedido las autorizaciones de importación;
- las cantidades que se hayan importado.

## Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3918/88.

## Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

<sup>(</sup>i) DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión

## ANEX0

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Contingente para 1990	
0103	Animales vivos de la especie porcina:  — Los demás:		
ex 0103 91 0103 91-10	<ul> <li>– De peso inferior a 50 kg:</li> <li>– – De las especies domésticas</li> </ul>	31	

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3918/89 DE LA COMISIÓN

#### de 20 de diciembre de 1989

por el que se establecen las modalidades de apiicación del contingente aplicable a las importaciones en Portugal de animales vivos de la especie porcina procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985

# LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 495/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan los contingentes iniciales aplicables a las importaciones en Portugal de determinados productos del sector de la carne de porcino procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3720/87 (2), y, en particular, su artículo 2,

Considerando que conviene determinar las modalidades de aplicación del contingente fijado por el Consejo con arreglo al artículo 269 del Acta de adhesión;

Considerando que para asegurar una gestión correcta del contingente es necesario acompañar la solicitud de autorización de importación de la constitución de una garantía; que conviene escalonar el contingente a lo largo del año;

Considerando que es necesario disponer que Portugal comunique a la Comisión información sobre la aplicación del contingente;

Considerando que el presente Reglamento sustituye al Reglamento (CEE) nº 3919/88 de la Comisión (3); que dicho Reglamento debe ser, pues, derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

# HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

# Artículo. 1: -

El presente Reglamento establece las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 495/86.

#### Artículo 2

Las autoridades portuguesas concederán las autorizaciones de importación de forma que se asegure un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes.

El contingente se escalonará a lo largo del año del siguiente modo:

- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1990,
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1990,
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1990,
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1990.
- Las solicitudes de autorización de importación irán acompañadas de la constitución de una garantía que se liberará en las condiciones establecidas por las autoridades portuguesas, una vez se hayan realizado efectivamente las importaciones.

## Artículo 3

Las autoridades portuguesas comunicarán a la Comisión las medidas que hayan adoptado para la aplicación del artículo 2.

Dichas autoridades transmitirán, a más tardar, el 15 de cada mes, la siguiente información relativa al mes prece-

- las cantidades para las que se hayan concedido las autorizaciones de importación, repartidas por país de procedencia;
- las cantidades que se hayan importado repartidas por país de procedencia.

# Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3919/88.

## Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 54 de 1. 3. 1986, p. 34. (²) DO n° L 349 de 12. 12. 1987, p. 31. (²) DO n° L 347 de 16. 12. 1988, p. 62.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3919/89 DE LA COMISIÓN

#### de 20 de diciembre de 1989

por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino del Reglamento (CEE) nº 3899/89 del Consejo por el que se reducen las exacciones reguladoras aplicables en 1990 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo

#### LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3899/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, por el que se reducen las exacciones reguladoras aplicables en 1990 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo (1) y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89 (3), y, en particular, su artículo 22,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3899/89 establece un régimen de reducción de las exacciones reguladoras aplicables a las importaciones de determinados productos de los sectores de la carne de porcino, la carne de aves de corral y los cereales; que es preciso adoptar las normas de aplicación de este Reglamento en lo que se refiere a los productos del sector de la carne de porcino con el fin de permitir la gestión de los importes fijos correspondientes; que tales normas deben ser o bien complementarias o bien excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de impotación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1903/89 (5);

Considerando que, para garantizar la gestión correcta del volumen de los importes fijos, es conveniente de una parte que, al presentar la solicitud de certificado de importación, se deposite una garantía y de otra parte, definir ciertas condiciones relativas a los solicitantes; que, asimismo, es preciso escalonar el volumen de los importes fijos a lo largo del año y determinar el período de validez de los certificados; que, no obstante, habida cuenta del período de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3899/89, la validez de los certificados expirará el 31 de diciembre de 1990;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

Quedan sujetas a la presentación de un certificado de importación todas las importaciones comunitarias de

productos de los códigos NC 0203 29 13, ex 0203 29 55, 0210 12 11, 0210 11 11, 0210 19 40, 1601 00 91, 1601 00 99, 1602 49 15 y 1602 49 19 que se mencionan en los distintos números de orden del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3899/89.

#### Artículo 2

El volumen de los importes fijos que se menciona en los números de orden 51.0010, 51.0040, 51.0060, 51.0070 y 51.0080 se escalonará a lo largo del año del siguiente

- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1990,
- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1990,
- un 25 % durante el período compendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1990,
- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1990.

## Artículo 3

- Para poder acogerse al régimen de importación establecido en el Reglamento (CEE) 3899/89 deberán cumplirse los siguientes requisitos:
- a) Los solicitantes de certificados de importación deberán ser personas físicas o jurídicas que, en el momento de presentar la solicitud puedan probar con satisfacción delante de las autoridades competentes de los Estados miembros que hayan ejercido durante al menos los últimos 12 meses una actividad en el sector de la carne porcina.
- b) Las solicitudes de certificado deberán referirse, como máximo, al 10 % de la cantidad de que se disponga para el número de orden y el trimestre para el que se hayan presentado las solicitudes de certificado.
- c) En la casilla 8 de las solicitudes de certificado y de los certificados se indicará el país de origen; los certificados obligarán a importar de dicho país.
- d) La casilla 20 de las solicitudes de certificado y de los certificados se cumplimentarán con alguna de lassiguientes indicaciones:

Producto SPG (Reglamento (CEE) nº 3899/89), GPO-varer (forordning (EØF) nr. 3899/89), APS-Erzeugnis (Verordnung (EWG) Nr. 3899/89), Προϊόν SPG (κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 3899/89), SGP-product (Regulation (EEC) No 3899/89), Produit SPG (règlement (CEE) nº 3899/89), Prodotto SPG (regolamento (CEE) n. 3899/89), APS-produkt (Verordening (EEG) nr. 3899/89), Produto SPG (Regulamento (CEE) nº 3899/89);

<sup>(1)</sup> DO n° L 383 de 30. 12. 1989.

<sup>(2)</sup> DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1. (3) DO n° L 129 de 11. 5. 1989, p. 12. (4) DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1. (5) DO n° L 184 de 30. 6. 1989, p. 22.

e) La casilla 24 de los certificados se cumplimentará con alguna de las siguientes indicaciones:

Exacción reguladora reducida en un 50 %, Nedsættelse af importafgiften med 50 %, Verminderung der Abschöpfung um 50 %, Μειωμένη εισφορά κατά 50 %, Levy reduced by 50 %, Prélèvement réduit de 50 %, Prelievo ridotto del 50 %, Heffing verminderd met 50 %, Direito nivelador reduzido de 50 %.

#### Artículo 4

- 1. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse durante los diez primeros días de cada trimestre.
- 2. Las solicitudes de certificado únicamente se considerarán admisibles cuando el solicitante declare por escrito que, durante el trimestre en curso, no ha presentado y se compromete a no presentar otras solicitudes referentes a productos del mismo número de orden ni en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud ni en otros Estados miembros; en caso de que el mismo interesado presente solicitudes correspondientes a productos del mismo número de orden, todas ellas resultarán inadmisibles.
- 3. El tercer día hábil siguiente a aquél en que finalice el plazo de presentación de solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes que se hayan presentado por cada uno de los productos consignados en los números de orden. En esta comunicación se incluirá la lista de los solicitantes, las cantidades solicitadas por número de orden y los países de origen. Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o telefax el día hábil estipulado.
- 4. Sin perjuicio de la decisión de aceptación de las solicitudes por parte de la Comisión, los certificados se expedirán el vigésimo primer día de cada trimestre.
- 5. La Comisión decidirá en qué medida podrá darse curso a las solicitudes mencionadas en el artículo 3.
- Si las cantidades por las que se hayan solicitado certificados son superiores a las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas. Si esta reducción llega a ser una

cantidad inferior a una tonelada por solicitud, se atribuirá mediante sorteo.

Si la cantidad atribuida es inferior a la cantidad solicitada, los operadores afectados pueden renunciar a la importación en los diez días siguientes al de la expedición efectiva de los certificados. En este caso la garantía prevista en el artículo 6 es liberada inmediatamente.

Si la cantidad global por la que se hayan presentado solicitudes es inferior a la cantidad disponible, la Comisión determinará la cantidad restante que deberá añadirse a la cantidad disponible del trimestre siguiente.

 Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

#### Artículo 5

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los certificados de importación serán válidos durante un período de 90 días a partir de la fecha en que se hayan expedido.

No obstante, los certificados sólo serán válidos hasta el 31 de diciembre del año en que se se hayan expedido.

Los certificados de importación extendidos con arreglo al presente Reglamento no serán transmisibles.

## Artículo 6

Al presentarse las solicitudes de certificados de importación se depositará una garantía de 15 ecus por cada 100 kg en relación con todos los productos mencionados en el artículo 1.

## Artículo 7

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, serán de aplicación las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de dicho Reglamento, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal fin, se inscribirá la cifra 0 en la casilla 19 de dicho certificado.

#### Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3920/89 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del Reglamento (CEE) nº 3899/89 del Consejo, por el que se reducen las exacciones reguladoras aplicables en 1990 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo

#### LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3899/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, por el que se reducen las exacciones reguladoras aplicables en 1990 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarollo (1) y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1235/89 (3), y, en particular, su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3899/89 establece un régimen de reducción de las exacciones reguladoras aplicables a las importaciones de determinados productos de los sectores de la carne de porcino, la carne de aves de corral y los cereales; que es preciso adoptar las normas de aplicación de este Reglamento en lo que se refiere a los productos del sector de la carne de aves de corral con el fin de permitir la gestión de los importes fijos correspondientes; que tales normas deben ser o bien complementarias o bien excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (4), modificado por el Reglamento (CEE) n° 1903/89 (5);

Considerando que, para garantizar la gestión correcta del volumen de los importes fijos, es conveniente de una parte que, al presentar la solicitud de certificado de importación, se deposite una garantía y de otra parte, definir ciertas condiciones relativas a los solicitantes; que, asimismo, es preciso escalonar el volumen de los importes fijos a lo largo del año y determinar el período de validez de los certificados; que, no obstante, habida cuenta del período de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3899/89, la validez de los certificados expirará el 31 de diciembre de 1990;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Quedan sujetas a la presentación de un certificado de importación todas las importaciones comunitarias de productos de los códigos NC 0207 10 59, 0207 23 19, 0207 10 79, 0207 23 59, 0207 39 53, 0207 43 11: 0207 39 61, 0207 43 23, ex 0207 39 65, ex 0207 43 31, ex 0207 39 67, ex 0207 43 41, 0207 39 71, 0207 43 53, 0207 39 75, 0207 43 61, ex 0207 39 81 y ex 0207 43 71 que se mencionan en los distintos números de orden del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3899/89.

#### Artículo 2

El volumen de los importes fijos se escalonará a lo largo del año del siguiente modo:

Para los productos previstos en el número de orden 51.0020:

- un 15 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1990,
- un 15 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1990,
- un 20 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1990,
- un 50 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1990.

Para los productos previstos en el númro de orden 51.0030:

- un 10 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1990.
- un 10 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1990,
- un 20 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1990,
- un 60 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1990.

# Artículo 3

- Para poder acogerse al régimen de importación establecido en el Reglamento (CEE) nº 3899/89, deberán cumplirse los siguientes requisitos:
- a) Los solicitantes de certificados de importación deberán ser personas físicas o jurídicas que, en el momento de presentar la solicitud, puedan probar con satisfacción delante de las autoridades competentes de los Estados miembros que hayan ejercido durante al menos los últimos 12 meses una actividad en el sector de la carne de las aves de corral.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 383 de 30. 12. 1989. (\*) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77. (\*) DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 29. (\*) DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1. (\*) DO n° L 184 de 30. 6. 1989, p. 22.

- b) Las solicitudes de certificado deberán referirse, como máximo, al 50 % de la cantidad de que se disponga para el número de orden y el trimestre para el que se hayan presentado las solicitudes de certificado.
- c) En la casilla 8 de las solicitudes de certificado y de los certificados se indicará el país de origen; los certificados obligarán a importar de dicho país.
- d) La casilla 20 de las solicitudes de certificado y de los certificados se cumplimentarán con alguna de las siguientes indicaciones:

Producto SPG (Reglamento (CEE) n° 3899/89), GPO-varer (forordning (EØF) nr. 3899/89), APS-Erzeugnis (Verordnung (EWG) Nr. 3899/89), Προτόν SPG (κανονισμός (EOK) αριθ. 3899/89), SGP-product (Regulation (EEC) No 3899/89), Produit SPG (règlement (CEE) n° 3899/89), Prodotto SPG (regolamento (CEE) n. 3899/89), APS-produkt (Verordening (EEG) nr. 3899/89), Produto SPG (Regulamento (CEE) n° 3899/89);

e) La casilla 24 de los certificados se cumplimentará con alguna de las siguientes indicaciones:

Exacción reguladora reducida en un 50 %, Nedsættelse af importafgiften med 50 %, Verminderung der Abschöpfung um 50 %, Μειωμένη εισφορά κατά 50 %, Levy reduced by 50 %, Prélèvement réduit de 50 %, Prelievo ridotto del 50 %, Heffing verminderd met 50 %, Direito nivelador reduzido de 50 %.

#### Artículo 4

- 1. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse durante los diez primeros días de cada trimestre.
- 2. Las solicitudes de certificado únicamente se considerarán admisibles cuando el solicitante declare por escrito que, durante el trimestre en curso, no ha presentado y se compromete a no presentar otras solicitudes referentes a productos del mismo número de orden ni en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud ni en otros Estados miembros; en caso de que el mismo interesado presente solicitudes correspondientes a productos del mismo número de orden, todas ellas resultarán inadmisibles.
- 3. El tercer día hábil siguiente a aquél en que finalice el plazo de presentación de solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes que se hayan presentado por cada uno de los productos consignados en los números de orden. En esta comunicación se incluirá la lista de los solicitantes, las cantidades solicitadas por número de orden y los países de origen. Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o telefax el día hábil estipulado.

- 4. Sin perjuicio de la decisión de aceptación de las solicitudes por parte de la Comisión, los certificados se expedirán el vigésimo primer día de cada trimestre.
- 5. La Comisión decidirá en qué medida darse curso a las solicitudes mencionadas en el artículo 3.

Si las cantidades por las que se hayan solicitado certificados son superiores a las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción a las cantidades solicitadas. Si esta reducción llega a ser una cantidad inferior a 1 tonelada por solicitud, se atribuirá mediante sorteo.

Si la cantidad atribuida es inferior a la cantidad solicitada, los operadores afectados pueden renunciar a la importación en los diez días siguientes al de la expedición efectiva de los certificados. En este caso la garantía prevista en el artículo 6 es liberada inmediatamente.

- Si la cantidad global por la que se hayan presentado solicitudes es inferior a la cantidad disponible, la Comisión determinará la cantidad restante que deberá añadirse a la cantidad disponible del trimestre siguiente.
- Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

#### Artículo 5

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los certificados de importación serán válidos durante un período de 90 días a partir de la fecha en que se hayan expedido.

No obstante, los certificados sólo serán válidos hasta el 31 de diciembre del año en que se se hayan expedido.

Los certificados de importación extendidos con arreglo al presente Reglamento no serán transmisibles.

#### Artículo 6

Al presentarse las solicitudes de certificados de importación se depositará una garantía de 15 ecus por cada 100 kg en relación con todos los productos mencionados en el artículo 1.

## Artículo 7

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, serán de aplicación las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de dicho Reglamento, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal fin, se inscribirá la cifra 0 en la casilla 19 de dicho certificado.

## Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3921/89 DE LA COMISIÓN de 21 de diciembre de 1989

# relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1750/89 (2), y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria (3), establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consencuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 27 987 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el

que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria (4); que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1989.

<sup>7)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1. 2) DO nº L 172 de 21. 6. 1989, p. 1. 3) DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

#### ANEXO I

## LOTES A, B y C

- 1. Acciones n<sup>∞</sup> (¹): 844/89, 845/89 y 846/89
- 2. Programa: 1988
- 3. Beneficiario: Somalia
- 4. Representante del beneficiario (²): Mrs. Hawo Mohamed Hashi, Director of Foreign Aid Department, Ministry of Finance, PO-Box 583, Mogadiscio (tel: 21611; télex: 3612 Somalia)
- 5. Lugar o país de destino: Somalia
- 6. Producto que se moviliza: trigo duro
- 7. Características y calidad de la mercancía (3):

véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 2)

- 8. Cantidad total: 6 000 toneladas
- 9. Número de lotes: 3 (A: 2000 toneladas; B: 2000 toneladas; C: 2000 toneladas)
- 10. Envasado y marcado (4):

véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 1 e):

Inscripción en los sacos (por estampillado con letras de 5 centímetros de altura mínima):

- lote A: ACTION No 844/89 / HARD WHEAT / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO THE PEOPLE OF SOMALIA »;
- lote B: ACTION No 845/89 / HARD WHEAT / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO THE PEOPLE OF SOMALIA ;
- lote C: ACTION No 846/89 / HARD WHEAT / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO THE PEOPLE OF SOMALIA •
- 11. Modo de movilización del producto: mercado de la Comunidad
- 12. Fase de entrega: puerto de desembarque descargado
- 13. Puerto de embarque: —
- 14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario: -
- 15. Puerto de desembarque: Mogadiscio
- 16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque: —
- 17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de abastecimiento en posición puerto de embarque: A: del 20. 1 al 10. 2. 1990; B: del 20. 2 al 10. 3. 1990; C: del 20. 3 al 10. 4. 1990
- 18. Fecha límite para el suministro (7): A: del 1 al 15. 3. 1990; B: del 1 al 15. 4. 1990; C: del 1 al 15. 5. 1990
- 19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro: licitación
- 20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 9. 1. 1990, a las 12 horas
- 21. En caso de segunda licitación:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 23. 1. 1990, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: A: del 5 al 20. 2. 1990; B: del 5 al 20. 3. 1990; C: del 5 al 20. 4. 1990
  - c) fecha límite para:el suministro (?): A: del 15 al 31. 3. 1990; B: del 15 al 30. 4. 1990; C: del 15 al 31. 5. 1990
- 22. Importe de la garantía de licitación: 5 ecus/tonelada
- 23. Importe de la garantía de entrega: 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
- 24. Dirección para enviar las ofertas (5):

Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur N. Arend, bâtiment Loi 120, bureau 7-58, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles, télex: AGREC 22037 B o 25670 B

25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicador (°): restitución aplicable el 15. 12. 1989, establecida por el Reglamento (CEE) nº 3527/89 de la Comisión (DO nº L 344 de 25. 11. 1989, p. 29)

#### ANEXO II

#### LOTES D, E y F

- 1. Acciones no (1): 847/89, 848/89 y 849/89
- 2. Programa: 1988
- 3. Beneficiario: Somalia
- Representante del beneficiario (2): Mrs. Hawo Mohamed Hashi, Director of Foreign Aid Department, Ministry of Finance, PO-Box 583, Mogadiscio (tel. 2 16 11; télex 3612 Somalia)
- 5. Lugar o país de destino: Somalia
- 6. Producto que se moviliza: harina de trigo blando
- 7. Características y calidad de la mercancía (3):

véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 6)

- 8. Cantidad total: 5 100 toneladas (6 987 toneladas de cereales)
- 9. Número de lotes: 3 (D: 1700 toneladas; E: 1700 toneladas; F: 1700 toneladas)
- 10. Envasado y marcado (4):

véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 2 d):

Inscripción en los sacos (por estampillado con letras de 5 centímetros de altura mínima):

lote D: • ACTION No 847/89 / WHEAT FLOUR / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO THE PEOPLE OF SOMALIA • ;

lote E: • ACTION No 848/89 / WHEAT FLOUR / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO THE PEOPLE OF SOMALIA • ;

lote F: • ACTION No 849/89 / WHEAT FLOUR / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO THE PEOPLE OF SOMALIA •

- 11. Modo de movilización del producto: mercado de la Comunidad
- 12. Fase de entrega: puerto de desembarque descargado
- 13. Puerto de embarque: —
- 14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario: -
- 15. Puerto de desembarque: Mogadiscio
- 16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque: —
- 17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de abastecimiento en posición puerto de embarque: D: del 1 al 15. 2. 1990; E: del 1 al 15. 3. 1990; F: del 1 al 15. 4. 1990
- 18. Fecha límite para el suministro ('): D: del 15 al 31. 3. 1990; E: del 15 al 30. 4. 1990; F: del 15 al 31. 5. 1990
- 19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro: licitación
- 20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 9. 1. 1990, a las 12 horas
- 21. En caso de segunda licitación:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 23. 1. 1990, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: D: del 15. 2 al 1. 3. 1990; E: del 15. 3 al 1. 4. 1990; F: del 15. 4 al 1. 5. 1990
  - c) fecha límite para el suministro ('): D: del 1 al 15. 4. 1990; E: del 1 al 15. 5. 1990; F: del 1 al 15. 6. 1990
- 22. Importe de la garantía de licitación: 5 ecus/tonelada
- 23. Importe de la garantía de entrega: 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
- 24. Dirección para enviar las ofertas (5):

Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur N. Arend, bâtiment Loi 120, bureau 7/58, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles, télex AGREC 22037 B o 25670 B

25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicador (\*): restitución aplicable el 15. 12. 1989, establecida por el Reglamento (CEE) nº 3527/89 de la Comisión (DO nº L 344 de 25. 11. 1989, p. 29)

#### ANEXO III

#### LOTE G

- 1. Acción nº (1): 899/89
- 2. Programa: 1989
- 3. Beneficiario: Etiopía
- Representante del beneficiario (²): Europa: Ambassade de l'Éthiopie, Bd. St. Michel 32, 1040
   Bruxelles, télex 62285 ETH BRU B. Etiopía: Relief and Rehabilitation Commission (RRC) PO BOX 5686, Addis-Abeba, cable REHAB, tel. 15 30 11
- 5. Lugar o país de destino: Etiopía
- 6. Producto que se moviliza: trigo blando
- 7. Características y calidad de la mercancía (3):

véase la lista publicada en el DO nº C 216, de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A1)

- 8. Cantidad total: 15 000 toneladas
- 9. Número de lotes: 1
- 10. Envasado: a granel, más
  - 315 000 sacos de yute, nuevos, vacíos, con un peso mínimo de 600 gramos, con capacidad para 50 kilogramos, y 150 agujas y el hilo necesario,
  - inscripción en los sacos por estampillado, con letras 5 de centímetros de altura mínima: el mes y el año de embarque seguido de:
    - ACTION N° 899/89 / WHEAT / FOOD AID OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO THE PEOPLE OF ETHIOPIA (\*)
- 11. Modo de movilización del producto: mercado comunitario
- 12. Fase de entrega: entregado en el puerto de desembarque (10) descargado
- 13. Puerto de embarque: -
- 14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario: -
- 15. Puerto de desembarque: Massawa (8)
- 16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque: -
- 17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 1 al 15. 2. 1990
- 18. Fecha límite para el suministro: 8. 3. 1990
- 19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro: licitación
- 20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 9. 1. 1990, a las 12 horas
- 21. En caso de segunda licitación:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 16. 1. 1990, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 1 al 15. 2. 1990
  - c) fecha límite para el suministro: 8. 3. 1990
- 22. Importe de la garantía de licitación: 5 ecus/tonelada
- 23. Importe de la garantía de entrega: 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
- 24. Dirección para enviar las ofertas (5):

Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur N. Arend, bâtiment Berlaymont bureau 6/73, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles, télex AGREC 220378 B o 25670 B

25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicador (\*): restitución aplicable el 15. 12. 1989, establecida por el Reglamento (CEE) nº 3527/89 (DO nº L 344 de 25. 11. 1989, p. 29).

#### Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar:
  - lote A—F: M. Chiarini, Via Makka Al Mukkaram No 2 A6/17 (km 4, Mogadiscio); tel. 252-1-210 49 ou 211 18; télex 628 CEC SM (Somalia).
  - lote G: M. Haffner, PO Box 5570, Addis-Abeba, télex 21135 DELEGEUR, Addis-Abeba.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
  - El certificado de radioactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- (\*) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de un R mayúscola.
- (5) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 de los Anexos, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
  - mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 de los Anexos,
  - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:
    - **236 20 05,**
    - **235 01 32,**
    - **236 10 97,**
    - **235 01 30.**
- (6) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 24. 7. 1989, p. 10) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (7) Los riesgos y los gastos que resulten del incumplimiento del período de suministro fijado para cada lote correrán a cargo del adjudicatario.
- (\*) El puerto de Massawa no puede acoger más que a los barcos de un calado-máximo de 28 pies y una eslora máxima de 180 pies.
- (\*) El coste del ensacado en destino será a cargo del destinatario.
- (10) Deberá incluirse en el contrato de flete el texto siguiente :
  - La presente entrega constituye una ayuda alimentaria de la Comunidad Económica Europea. En el flete no está comprendido gasto alguno de coordinación y supervisión, por lo que el impuesto del 1,5 dolares de los Estados Unidos que se paga habitualmente no debe cobrarse a este buque.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3922/89 DE LA COMISIÓN

#### de 21 de diciembre de 1989

relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1750/89 (2) y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria (3), establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a Sudán 200 toneladas de butteroil;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria (4); que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo I, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1989.

DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1. DO n° L 172 de 20. 6. 1989, p. 1. DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

#### ANEX0

#### LOTE A

- 1. Acción nº (1): 858/89 Decisión de la Comisión de 22. 6. 1989
- 2. Programa: 1989
- 3. Beneficiario (7): Sudan Food Aid National Administration (FANA), Ministry of Finance & Economic Planning, PO Box 735, KHARTOUM (telex 324); dirección telegráfica: MAONAT
- 4. Representante del beneficiario (3): Ambassade de la République du Soudan, 124, avenue F.D. Roosevelt, B-1050 Bruxelles tél. 647 94 94; télex 24370 SUDANI B
- 5. Lugar o país de destino: Sudán
- 6. Producto que se moviliza: butteroil
- 7. Características y calidad de la mercancía (2) (6) (7): véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 7, T 3 1 a I 3 2)
- 8. Cantidad total: 200 toneladas
- 9. Número de lotes: 1
- 10. Envasado y marcado (°): 5 kg y DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 7 y 8 (I 3 3 y I 3 4)

  ACTION No 858/89 / BUTTEROIL / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO SUDAN.
  - y DO nº C 216 de 14.8. 1987, p. 8, (I 1 3 4)]
- 11. Modo de movilización del producto: mercado de la Comunidad
- 12. Fase de entrega: entregado en el puerto de desembarque descargado
- 13. Puerto de embarque: -
- 14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario: —
- 15. Puerto de desembarque: Port Sudan
- 16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque: —
- 17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 1 al 15. 2. 1990
- 18. Fecha límite para el suministro: 15 3. 1990
- 19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro: licitación
- 20. En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (\*): 8. 1. 1990, a las 12 horas
- 21. En caso de segunda licitación:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 22. 1. 1990, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 10 al 20. 2. 1990
  - c) fecha límite para el suministro: 31. 3. 1990
- 22. Importe de la garantía de licitación: 20 ecus/tonelada
- 23. Importe de la garantía de entrega: 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
- 24. Dirección para enviar las ofertas:

Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur N. Arend, Bâtiment Loi 120, bureau 7/58, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles, telex AGREC 22037 B o 25670 B

25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (\*): restitución aplicable el 17. 11. 1989, establecida por el Reglamento (CEE) nº 3449/88 (DO nº L 333 de 17. 11. 1988, p. 8)

#### Notas.

- (1) El número de la acción deberá reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) A petición del beneficiario, el adjudicatario le expedirá un certificado emitido por una instancia oficial, para el producto a entregar, que certifique que se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- (3) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar:

  Delegation of the Commission of the European Economic Community in Sudan, AAAID Building, third floor, Osman Digna Avenue, Khartum (télex 23096 DELSU SD)
- (\*) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
  - mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo;
  - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (5) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 (DO nº L 210 de 1. 8. 1987) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualemente, a los-montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (\*) En el momento de la entrega el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado sanitario.
- (7) En el momento de la entrega el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen.

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3923/89 DE LA COMISIÓN

#### de 21 de diciembre de 1989

# relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1750/89 (2), y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria (3), establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a Sudán 1 000 toneladas de leche desnatada en polvo;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el

que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria (4); que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1989.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1. (\*) DO n° L 172 de 21. 6. 1989, p. 1. (\*) DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

#### ANEXO I

## LOTES A y B

- 1. Acción nº (1): 859/89 y 860/89 Decisión de la Comisión de 22. 6. 1989
- 2. Programa: 1989
- 3. Beneficiario: Soudan Food Aid National Administration (FANA), Ministry of Finance & Economic Planning, PO Box 735, KHARTOUM (télex 324; dirección telegráfica: MAONAT)
- Representante del beneficiario (3): Ambassade de la République du Soudan, avenue F. Roosevelt, 124, B-1050 Bruxelles tél. 647 94 94
- 5. Lugar o país de destino: Sudán
- 6. Producto que se moviliza: lote A: leche desnatada en polvo; lote B: leche desnatada vitaminada en polvo
- 7. Características y calidad de la mercancía (²) (°) (²): véase DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (I.1.A.1 y I.1.A.2) para el lote A y p.4 (I.1.B.1 a I.1.B.3) para el lote B...
- 8. Cantidad total: 1 000 toneladas
- 9. Número de lotes: 2 (lote A: 600 toneladas; lote B: 400 toneladas)
- Envasado y marcado (<sup>6</sup>): 25 kilogramos [DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (I.1.A.3 y I.1.A.4) para el lote A y pp. 4 y 6 (I.1.B.4 y I.1.B.4.3) para el lote B]

Inscripciones complementarias sobre el embalaje:

véase Anexo II y véase DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (I.1.A.4) para el lote A y p. 6 (I.1.B.5) para el lote B

11. Modo de movilización del producto: mercado de la Comunidad

La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de las vitaminas deberán efectuarse con posterioridad a la concesión del suministro

- 12. Fase de entrega: entregado en el puerto de desembarque descargado.
- 13. Puerto de embarque: -
- 14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario: —
- 15. Puerto de desembarque: Port Sudan
- 16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque: —
- 17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 1 al 15. 2. 1990
- 18. Fecha límite para el suministro: 15. 3. 1990
- 19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro: licitación
- 20. En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (4): 8. 1. 1990, a las 12 horas
- 21. En caso de segunda licitación:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 22. 1. 1990, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del "10 al 20. 2. 1990
  - c) fecha límite para el suministro: 31. 3. 1990
- 22. Importe de la garantía de licitación: 20 ecus/tonelada
- 23. Importe de la garantía de entrega: 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
- 24. Dirección para enviar las ofertas:

Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur N. Arend, Bâtiment Loi 120, bureau 7/58, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles, telex AGREC 22037 B o 25670 B

25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (9: restitución aplicable el 17. 11. 1989, establecida por el Reglamento (CEE) nº 3449/89 (DO nº L 333 de 17. 11. 1989, p. 8)

#### Notàs

- (1) El número de la acción deberá reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, el producto que se va a entregar, cumple las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- (3) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: Delegation of the Commission of the European Communities in Sudan, AAAID Bldg., Osman Ave., Khartoum (télex 23096 DELSU SD).
- (4) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la garantía de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
  - mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo;
  - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (5) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación y exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y « adhesión », el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (6) En el momento de la entrega el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios, un certificado sanitario.
- (7) En el momento de la entrega el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios, un certificado de origen.

# ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — $\Pi$ APAPTHMA II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Designación de la partida	Cantidad total de la partida (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Beneficiario	País destinatario	Inscripción en el embalaje
Parti	Totalmængde (i tons)	Delmængde (i tons)	Modtager	Modtagerland	Emballagens påtegning
Bezeichnung der Partie	Gesamtmenge der Partie (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Empfänger	Bestimmungsland	Aufschrift auf der Verpackung
Χαρακτηρισμός της παρτίδας	Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δικαιούχος	Χώρα προορισμού	Ένδειξη επί της συσκευασίας
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Beneficiary	Recipient country	Markings on the packaging
Désignation de la partie	Quantité totale de la partie (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Bénéficiaire	Pays destinataire	Inscription sur l'emballage
Designazione della partita	Quantità totale della partita (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Beneficiario	Paese destinatario	Iscrizione sull'imballaggio
Aanduiding van de partij	Totale hoeveelheid van de partij (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Begunstigde	Bestemmingsland -	Aanduiding op de verpakking
Designação da parte	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiário	País destinatário	Inscrição na embalagem
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
A	600		Sudan	Sudan .	Action No 859/89 / Skimmed milk powder / Gift of the European Economic Community to Sudan
В	400		Sudan	Sudan	Action No 860/89 / Skimmed milk powder of Gift of the European Economic Community to Sudan / For free distribution

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3924/89 DE LA COMISIÓN

## de 22 de diciembre de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3630/89 relativo a la entrega de aceite de colza refinado al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (UNHCR) en concepto de ayuda alimentaria

## LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria (¹), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1750/89 (²), y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3630/89 de la Comisión (³), abre una licitación para la entrega, en concepto de ayuda alimentaria, de 1 140 toneladas de aceite de colza refinado; que, atendiendo la petición del beneficario, procede modificar ciertas condiciones que figuran en los Anexos de dicho Reglamento,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Los Anexos del Reglamento (CEE) nº 3630/89 se sustituirá por los Anexos del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1989.

<sup>(1)</sup> DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 172 de 21. 6. 1989, p. 1. (3) DO nº L 355 de 5. 12. 1989, p. 6.

#### ANEXO I

- 1. Acción nº (1): 502/89
- 2. Programa: 1989
- 3. Beneficiario: UNHCR, Case Postale 2500, CH-1211 Genève 2 Dépôt (tel. 739 81 11; télex 27492 UNHCR CH)
- 4. Representante del beneficiario (²): Bureau du HCR, Avenida dos Presidentes, 33, Maputo (tel. 74 32 42)
- 5. Lugar o país de destino: Mozambique
- 6. Producto que se moviliza: aceite de colza refinado
- 7. Características y calidad de la mercancía (3):
  véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en III A 1)
- 8. Cantidad total: 1.030 toneladas netas
- 9. Número de lotes: 1
- 10. Envasado y marcado:

véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. de 1987, p. 3 (en III B):

- envases metálicos de 5 litros, con 4 envases por cartón
- los envases y los cartones deben llevar el texto siguiente:
   ACTION No 502/89 / VEGETABLE OIL / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO UNHCR ASSISTANCE PROGRAMME / FOR REFUGEES IN MOZAMBIQUE / FOR FREE DISTRIBUTION / BEIRA >
- 11. Modo de movilización del producto: mercado de la Comunidad
- 12. Fase de entrega: entregado en el puerto de desembarque descargado
- 13. Puerto de embarque: —
- 14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario: —
- 15. Puerto de desembarque: Beira
- 16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque: —
- 17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 13. 2 al 13. 3. 1990
- 18. Fecha límite para el suministro: el 28. 3. 1990
- 19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro (\*): licitación
- 20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 9. 1. 1990, a las 12 horas. Las ofertas serán consideradas válidas hasta el 10. 1. 1990, a las 24 horas
- 21. En caso de segunda licitación:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 23. 1. 1990, a las 12 horas; las ofertas serán consideradas válidas hasta el 24. 1. 1990, a las 24 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 27. 2 al 27. 3. 1990
  - c) fecha límite para el suministro: el 11. 4. 1990
- 22. Importe de la garantía de licitación: 15 ecus/tonelada
- 23. Importe de la garantía de entrega: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
- 24. Dirección para enviar las ofertas (5):

Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur N. Arend, bâtiment Loi 120, bureau 7/58, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles, télex AGREC 22037 B — 25670 B

#### ANEXO II

- 1. Acción nº (1): 503/89
- 2. Programa: 1989
- Beneficiario: UNHCR, Case Postale 2500, CH-1211 Genève 2 Dépôt (tel. 739 81 11; télex 27492 UNHCR CH)
- 4. Representante del beneficiario (²): Bureau du HCR, Shell House, Mountain Inn Area, Mbabane, Swaziland (tel. 43 414)
- 5. Lugar o país de destino: Swaziland
- 6. Producto que se moviliza: aceite de colza refinado
- 7. Características y calidad de la mercancía (3):
  véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en III A 1)
- 8. Cantidad total: 30 toneladas netas
- 9. Número de lotes: 1
- 10. Envasado y marcado:

véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. de 1987, p. 3 (en III B):

- envases metálicos de 5 litros, con 4 envases por cartón
- los envases y los cartones deben llevar el texto siguiente:
   ACTION No 503/89 / VEGETABLE OIL / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMU-
  - NITY TO UNHCR ASSISTANCE PROGRAMME / FOR REFUGEES IN SWAZILAND / FOR FREE DISTRIBUTION / MBABANE.
- 11. Modo de movilización del producto: mercado de la Comunidad
- 12. Fase de entrega: entregado en el destino Mbabane vía Durban
- 13. Puerto de embarque: —
- 14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario: —
- 15. Puerto de desembarque: -
- 16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:
  - por camión: Ndzevane Refugees Settlement / Big Bend / Swaziland
  - per ferrocarril: Matate Railway Station / Big Bend / Swaziland
- 17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 13. 2 al 13. 3. 1990
- 18. Fecha límite para el suministro: el 28. 3. 1990
- 19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro (4): licitación
- 20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 9. 1. 1990, a las 12 horas. Las ofertas serán consideradas válidas hasta el 10. 1. 1990, a las 24 horas
- 21. En caso de segunda licitación:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 23. 1. 1990, a las 12 horas; las ofertas serán consideradas válidas hasta el 24. 1. 1990, a las 24 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 27. 2. al 27. 3. 1990
  - c) fecha límite para el suministro: el 11. 4. 1990
- 22. Importe de la garantía de licitación: 15 ecus/tonelada
- 23. Importe de la garantía de entrega: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
- 24. Dirección para enviar las ofertas (5):

Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur N. Arend, bâtiment Loi 120, bureau 7/58, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles,

télex: AGREC 22037 B - 25670 B

#### ANEXO III

- 1. Acción nº (1): 617/89
- 2. Programa: 1989
- 3. Beneficiario: UNHCR, Case Postale 2500, CH-1211 Génève 2 Dépôt (tel. 739 81 11; télex 27492 UNHCR CH).
- 4. Representante del beneficiario (2): Bureau du HCR, Renault House, Great North Road, Lusaka, Zambia
- 5. Lugar o país de destino: Zambia
- 6. Producto que se moviliza: aceite de colza refinado
- 7. Características y calidad de la mercancía (3):
  véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en III A 1)
- 8. Cantidad total: 80 toneladas netas
- 9. Número de lotes: 1
- 10. Envasado y marcado:

véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. de 1987, p. 3 (en III B):

- envases metálicos de 5 litros, con 4 envases por cartón
- los envases y los cartones deben llevar el texto siguiente:
  - $\,$  ACTION No 617/89 / VEGETABLE OIL / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO UNHCR ASSISTANCE PROGRAMME / FOR REFUGEES IN ZAMBIA / FOR FREE DISTRIBUTION / UKWIMI  $\,$
- 11. Modo de movilización del producto: mercado de la Comunidad
- 12. Fase de entrega: entregado en el destino
- 13. Puerto de embarque: —
- 14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario: —
- 15. Puerto de desembarque: —
- 16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : UNHCR, c/o Ukwimi Settlement, Eastern Province, Petauke District
- 17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 13. 2. al 13. 3. 1990
- 18. Fecha límite para el suministro: el 28. 3. 1990
- 19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro (\*): licitación
- 20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 9. 1. 1990, a las 12 horas. Las ofertas serán consideradas válidas hasta el 10. 1. 1990, a las 24 horas
- 21. En caso de segunda licitación:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 23. 1. 1990, a las 12 horas; las ofertas serán consideradas válidas hasta el 24. 1. 1990, a las 24 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 27. 2 al 27. 3. 1990
  - c) fecha límite para el suministro: el 11. 4. 1990
- 22. Importe de la garantía de licitación: 15 ecus/tonelada
- 23. Importe de la garantía de entrega: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
- 24. Dirección para enviar las ofertas (5):

Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur N. Arend, bâtiment Loi 120, bureau 7/58, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles, télex: AGREC 22037 B — 25670 B

telex . House 22007 B 25070 B

#### Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : véase la lista publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que para el producto a entregar se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- (\*) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 de los presentes Anexos, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
  - mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 de los presentes Anexos.
  - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 236 20 05, 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30.
- (9) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3925/89 DE LA COMISIÓN

#### de 22 de diciembre de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3631/89 relativo al suministro de aceite de colza refinado en concepto de ayuda alimentaria

#### LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1750/89 (2), y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3631/89 de la Comisión (3), abre una licitación para la entrega, en concepto de ayuda alimentaria, de 2 000 toneladas de aceite de colza refinado; que, atendiendo la petición del beneficiario, procede modificar ciertas condiciones que figuran en el Anexo de dicho Reglamento,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3631/89 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1989.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1. (\*) DO n° L 172 de 21. 6. 1989, p. 1. (\*) DO n° L 355 de 5. 12. 1989, p. 11.

#### **ANEXO**

1. Acción nº (1): 168/89

2. Programa: 1989

3. Beneficiario: Mozambique

- 4. Representante del beneficiario (2): IMBEC EE, CP 4229, Maputo (télex 6-206 IMBEC MO)
- 5. Lugar o país de destino: Mozambique
- 6. Producto que se moviliza: aceite de colza refinado
- 7. Características y calidad de la mercancía (3) (7):

véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en III A 1)

- 8. Cantidad total: 2000 toneladas netas
- 9. Número de lotes: 1
- 10. Envasado y marcado (6):

véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en III B):

- deberán entregarse en contenedores de 20 pies
- los bidones y las cajas de cartón deben llevar el texto siguiente :
- « ACÇÃO № 168/89 / ÓLEO VEGETAL / DONATIVO DA COMUNIDADE ECONÓMICA EURO-PEIA »
- 11. Modo de movilización del producto: mercado de la Comunidad
- 12. Fase de entrega (8): entregado en el destino
- 13. Puerto de embarque: —
- 14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario: -
- 15. Puerto de desembarque: Maputo
- 16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : almacén Empresa de Abastecimento da Cidade de Maputo (EACM), avenida da Oua nº 1095, CP 2644 Maputo
- 17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 13. 2 al 13. 3. 1990
- 18. Fecha límite para el suministro: 28. 3. 1990-
- 19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro (\*): licitación
- 20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 9. 1. 1990, a las 12 horas; las ofertas serán consideradas válidas hasta el 10. 1. 1990, a las 24 horas
- 21. En caso de segunda licitación:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 23. 1. 1990 a las 12 horas; las ofertas serán consideradas válidas hasta el 24. 1. 1990, a las 24 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 27. 2. al 27. 3. 1990
  - c) fecha límite para el suministro: 11. 4. 1990
- 22. Importe de la garantía de licitación: 15 ecus/tonelada
- 23. Importe de la garantía de entrega: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
- 24. Dirección para enviar las ofertas (5):

Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur N. Arend, bâtiment Loi 120, bureau 7/58, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles,

télex: AGREC 22037 B - 25670 B

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) Delegado de la Comisión al que al adjudicatario deberá contactar : FSC DA, Camara, CP 1306, Maputo (tel. : 74 40 92, télex : 6-146 CCE-Mo).
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que para el producto a entregar se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- (4) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (5) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
  - mediante portador, al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo.
  - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 236 20 05, 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30.
- (6) El aceite vegetal está contenido en bidones de polietileno de gran densidad, herméticamente cerrados y con las siguientes características:

Contenido: 5 litros

Tipo de material: Lúpolen 5661 B o equivalente

Peso: 230 g mínimo

Resistencia a la compresión: 350 N mínimo, 460 N máximo

Los bidones deben ser apilables, con dos paredes planas, provistos de un asa incorporada y de un tapón de rosca con dispositivo de inviolabilidad.

Los bidones serán a su vez envasados en cajas de cartón de cuatro bidones.

Caja de cartón : véase *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº L 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (I 3 1), más separadores cruzados.

- (7) El adjudicatario se pondrá en contacto lo antes posible con el beneficiario con el fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.
- (8) Los gastos de vaciado de los contenedores no correrán a cargo del adjudicatario.

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3926/89 DE LA COMISIÓN

#### de 22 de diciembre de 1989

por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3707/89 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11 bis,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen determinadas modalidades del régimen de restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1990/89 (4), y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2169/86 de la Comisión, de 10 de julio de 1986, por el que se determinan las modalidades de control y de pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3076/89 (3), ha establecido que la restitución a la producción se fije trimestralmente utilizando la diferencia entre el precio de compra del maíz, válido durante el primer mes del período de fijación, y el precio cif utilizado para el cálculo de la exacción reguladora a la importación de maíz, multiplicada por un coeficiente de 1,6; que el mismo artículo ha establecido que la restitución así calculada se podrá modificar cuando los precios del maíz y del trigo varien de un modo significativo;

Considerando que las restituciones a la produción que deben ser fijadas por dicho Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2169/86 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

La restitución a la producción que se deberá pagar en los sectores de los cereales y del arroz de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1009/86 y calculada de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2169/86 modificado, queda fijada en 110,11 ecus por tonelada.

## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable. en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1989.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. (\*) DO n° L 363 de 13. 12. 1989, p. 1. (\*) DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 6. (\*) DO n° L 190 de 5. 7. 1989, p. 13. (\*) DO n° L 294 de 13. 10. 1989, p. 15. (\*) DO n° L 205 de 18. 7. 1989, p. 26.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3927/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1989

## por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 (2), y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importé (3), las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión (4) ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el procentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/ 87 (°),
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencio-

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

<sup>(\*)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. (\*) DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1. (\*) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 36. (\*) DO n° L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. (6) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

# HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artí-

culo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo. No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1-de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1989.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones
1006 20 11 000	<del></del>	_
1006 20 13 000	01	141,98
1006 20 15 000	01	141,98
1006 20 17 000	_	_
1006 20 92 000		_
1006 20 94 000	01	141,98
1006 20 96 000	01	141,98
1006 20 98 000	_	_
1006 30 21 000	_	_
1006 30 23 000	01	141,98
1006 30 25 000	01	141,98
1006 30 27 000	_	_
1006 30 42 000	-	_
1006 30 44 000	01	141,98
1006 30 46 000	01	141,98
1006 30 48 000		_
1006 30 61 000	_	
1006 30 63 100	01	177,48
	03	183,48
	05 06	183,48 188,48
	07	188,48
	08 09	183,48 183,48
	10	188,48
	11 12	188,48 188,48
	13	177,48
	14	188,48
1006 30 63 900	01 13	177,48 177,48
1006 30 65 100	01	177,48
1000 00 00 100	03	183,48
	0 <i>5</i> 0 <i>6</i>	183,48 188,48
-	07 -	188,48
	08 09	183,48 183,48
,	10	188,48
	11 12	188,48 188,48
	13	177,48
	. 14	188,48
1006 30 65 900	. 01 13	177,48 177,48
1006 30 67 100	<u> </u>	
1006 30 67 900	_	-
1006 30 92 000	_	I —

Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones
1006 30 94 100	 <b>01</b>	177,48
İ	03	183,48
l.	0.5	183,48
1	06	188,48
	··· 07·	188,48
i	08	183,48
	09	183,48
	10	188,48
	11	188,48
}	<b>12</b> ···	188,48
	13	177,48
	14	188,48
1006 30 94 900:	01:	177,48
	13	177,48
1006 30 96 100	01	177,48
	03	183,48
	0.5	183,48
	06	188,48
	07	188,48
	08	183,48
	09	183,48
1	10	188,48
1	11 .	188,48
	12	188,48
	13	177,48
	14	188,48
1006 30 96 900	01	177,48
	13	177,48
1006 30 98 100		<del>-</del>
1006 30 98 900		
1006 40 00 000	_	_

<sup>(1)</sup> Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 02 Países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 03 la zona I
- 04 Países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, los municipios de Livigno y Campione en Italia y los países de la zona I
- 05 la zona II b)
- 06 la zona IV a)
- 07 la zona IV b)
- 08 la zona VI
- 09 Islas Canarias, Ceuta y Melilla
- 10 la zona V a)
- 11 la zona VII c)
- 12 Canadá
- 13 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión (DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1)
- 14 la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión (DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89 (DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

Las restituciones se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) nº 3294/86 de la Comisión (DO nº L 304 de 30. 10. 1986, p. 25) modificado.

#### REGLAMENTO (CEE) Nº 3928/89 DE LA COMISIÓN

#### de 22 de diciembre de 1989

por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 (2) y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 17.

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la restitución que se aplicará a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de arroz el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación:

Considerando que el Reglamento nº 474/67/CEE de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1397/68 (4), ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud debe reducirse, en caso de fijación anticipada, en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif de compra a plazo y el precio cif cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada; que, por el contrario, la restitución debe aumentarse en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada;

Considerando que el precio cif es el determinado con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que el precio cif de compra a plazo es el establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1428/76 del Consejo (5) tomando como base, para cada mes de validez del certificado de exportación, el precio cif calculado en función de las ofertas para embarque en el mes durante el cual se efectúe la exportación;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (6), modificado último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (7),
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el importe corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

# Artículo 1

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 queda establecido en el Anexo.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de

<sup>(</sup>¹) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. (²) DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1. (²) DO n° 204 de 24. 8. 1967, p. 20. (¹) DO n° L 222 de 10. 9. 1968, p. 6.

<sup>(°)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.

<sup>(°)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. (°) DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1989.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 22 de diciembre de 1989, por el que se fija el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

Código del producto	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2º plazo	3er plazo
Codigo dei producto	1	2	3	4
1006 20 11 000	_	_	_	_ ·
1006 20 13 000	0	0	0	0
1006 20 15 000	0	0	0	0
1006:20 17 000	_	_		
1006 20 92 000	_	_	_	
1006 20 94 000	0	0:	0	0
1006 20 96 000	0	0	0	0
1006 20 98 000	_		_	·
1006 30 21 000	_	_		
1006 30 23 000	0	0	0	0
1006 30 25 000	0	0"	0	0
1006 30 27 000	_	_	_	_
1006 30 42 000	_		_	
1006 30 44 000	0	0	0	0
1006 30 46 000	0	0	0	0
1006 30 48 000	_		_	-
1006 30 61 000	_			-
1006 30 63 100	0	0	0	. 0
1006.30 63 900	0	0	0	0
1006 30 65 100	0	0	0	0
1006 30 65 900	0	0:	0	0
1006 30 67 100	<u> </u>		_	
1006 30 67 900	<b>-</b> .	_	_	<u> </u>
1006 30 92 000	-		_	_
1006 30 94 100	0	0	0	, 0
1006 30 94 900	0	0	0	0
1006 30 96 100	0	0:	0	0
1006 30 96 900	0	0	0	0
1006 30 98 100	_	_		_
1006:30 98 900	_	_	_	·
1006 40 00 000	_	_		

### REGLAMENTO (CEE) Nº 3929/89 DE LA COMISIÓN

#### de 22 de diciembre de 1989

por el que se fijan las restituciones aplicables en el mes de enero de 1990 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3707/89 (2), y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1806/89 (4), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria (5), establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección « Garantía », la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y por el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 para las restituciones a la exportación son aplicables mutatis mutandis a las mencionadas operaciones;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo (6) y el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1906/87 (8), han definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución de los cereales y de los productos transformados a base de cereales; que, en lo relativo a las harinas de trigo, el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 establece criterios específicos;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo (9);

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento son válidas para todos los destinos, sin diferenciación alguna;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

# Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria, las restituciones aplicables para el mes de enero de 1990 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

#### Artículo 2

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1989.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. (²) DO n° L 363 de 13. 12. 1989, p. 1. (³) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. (†) DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1. (5) DO n° L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78. (°) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78. (°) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65. (°) DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

<sup>(°)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

#### ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables en el mes de enero de 1990 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en ecus/t)

	(en etust)
Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 90 000	120,00
1001 90 99 000	57,00°
1002 00:00 000	45,00
1003 00 90 000	68,00
1004 00 90 000	_
1005 90 00 000	79,00
1006 20 92 000	154,78
1006 20 94 000	154,78
1006 30 42 000	_
1006 30 44 000	<u> </u>
1006 30 92 000	193,48
1006 30 94 100	193,48
1006 30 94 900	193,48
1006 30 96 100	193,48
1006 30 96 900	193,48
1006 40 00 000	_
1007 00 90 000	79,00
1101 00 00 110	73,00
1101 00 00 120	73,00
1101 00 00 130	73,00
1102 20 10 100	116,34
1102 30 00 000	<u> </u>
1102 90 10 100	96,03
1103 11 10 500	189,00
1103 11 90 100	80,00
1103 13 19 100	149,58
1103 14 00 000	_
1104 12 90 100	161,56
1104 21 50 100.	128,04

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3930/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1989

por el que se fijan los precios esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1249/89 (2), y, en particular, el artículo 8 y el apartado 1 del artículo 12,

Considerando que los precios esclusa y las exacciones reguladoras para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) nº 1755/89 de la Comisión, de 20 de junio de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras y los precios esclusa en el sector de la carne de porcino (3);

Considerando que, dado que los precios esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino han sido fijados por última vez por el Reglamento (CEE) nº 2891/89 de la Comisión (4), para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1989, es necesario proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1990; que dicha fijación debe efectuarse, en principio, en función de los precios de los cereales pienso para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de noviembre de 1989;

Considerando que, al fijar el precio esclusa válido a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial cuando el valor de la cantidad de cereales pienso presente una determinada variación mínima con relación al que se hubiere utilizado para el cálculo del precio esclusa del trimestre anterior; que el Reglamento (CEE) nº 2766/75 del Consejo (5) modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3906/87 (6), fijó dicha variación en el 3 %;

Considerando que el valor de la cantidad de cereales pienso se aparta en más del 3 % del que se ha tomado como base para el trimestre anterior; que es, por lo tanto, necesario mantener sin cambios los precios esclusa para el período del 1 de enero hasta el 31 de marzo de 1990;

Considerando que, al fijar la exacción reguladora válida a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial si, en la misma fecha, tuviere lugar una nueva fijación del precio esclusa;

Considerando que, dado que ha tenido lugar una nueva fijación de precios esclusa resulta necesario fijar las exacciones reguladoras teniendo en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial;

Considerando que, para los productos del sector de la carne de porcino, para los que se haya consolidado el tipo del derecho con arreglo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras se limitan al importe resultante de dicha consolidación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 616/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se aplican las exacciones reguladoras a la importación de los productos del sector de la carne de porcino procedentes de Portugal (7), suspendió la aplicación de las exacciones reguladoras para las importaciones de los productos del sector de la carne de porcino procedentes de Portugal habida cuenta de la diferencia mínima de precios en la Comunidad, por una parte, y en Portugal, por otra; que dicha situación permanece inalterada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

- Se fijan en los importes indicados en el Anexo y para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1990, los precios esclusa y las exacciones reguladoras previstas respectivamente en los artículos 12 y 8 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del mismo Reglamento.
- No obstante, para los productos de los códigos NC 0206 30 21, 0206 30 31, 0206 41 91, 0206 49 91, 1501 00 11, 1601 00 10, 1602 10 00, 1602 20 90 6

<sup>(1)</sup> DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1. (2) DO n° L 129 de 11. 5. 1989, p. 12. (3) DO n° L 172 de 21. 6. 1989, p. 8. (4) DO n° L 279 de 28. 9. 1989, p. 10. (5) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 25.

<sup>(6)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 45.

1602 90.10, para los que se haya consolidado el tipo de derechos en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras se limitan a los importes resultantes de dicha consolidación.

3. Se suspende la aplicación de las exacciones reguladoras contempladas en el apartado 1 para las importaciones de los productos enumerados en los apartados 1 y 2 procedentes de Portugal y que se encuentran en libre circulación en dicho Estado miembro.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1989.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

Código NC	Precio de esclusa ecus/100 kg	Cuantía de las exacciones ecus/100 kg	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
0102.01.10	00.51		
0103 91 10	83,54	43,77	_
0103 92 11	71,05	37,23	<del></del> ·
0103 92 19	83,54	43,77	<u> </u>
0203 11 10	108,64	56,92	
0203 12 11	157,53	82,54	_
0203 12 19	121,68	63,76	
0203 19 11	121,68	63,76	- ·
0203 19 13	1 <b>76,00</b> ·	92,22	<del>-</del> ·
0203 19 15	94,52	49,52	
0203 19 55	176,00	92,22	_
0203 19 59	176,00	92,22	
0203 21 10	108,64	56,92	
0203 22 11	157,53	82,54	_
0203 22 19	121,68	63,76	
0203 29 11	121,68	63,76	_
0203 29 13	176,00°	92,22 (1)	_
0203 29 15	94,52	49,52	_
0203 29 55	176,00	92,22 (¹)	-
0203 29 59	176,00	92,22	_
0206 30 21	131,45	68,88	7
0206 30 31	95,60	50,09	4
0206 41 91	131,45	68,88	7
0206 49 91	95,60	50,09	4
0209 00-11	43,46	22,77	
0209 00 19	47,80	25,05	
0209 00 30	26,07	12.66	
0210 11 11	157,53	82,54 (¹)	_
0210 11 19	121,68	63,76	
0210 11 31	306,36	160,53	
0210 11 39	241,18	126,37	<u> </u>
0210 12 11	94,52	49,52 (¹)	I
0210 12 19	157,53	82,54 ···	:
0210 12 19	139,06	72,86	_
0210 19 20	152,10	79,69	
0210 19 30	121,68	63,76	
0210 19 40	176,00	92,22 (¹)	
0210 19 51	176,00	92,22	
0210 19 59	176,00	92,22	
0210 19 60	241,18	126,37	
0210 19 70	303,11	158,82	
0210 19 70	306,36	160,53	
0210 19 89	306,36	160,53	
0210 90 31	131,45	68,88	_
0210 90 31	95,60		<u> </u>
1501 00 11		50,09	
	34,76	18,22	3
1501 00 19	34,76	18,22	
1601 00 10 1601 00 91	1 <i>5</i> 2,10 255,30	96,93 166,16 (¹)	24

Código NC	Precio de esclusa ecus/100 kg	Cuantía de las exacciones ecus/100 kg	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
1601 00 99	173,82		_
1602 10 00	121,68	84,55	26
1602 20 90	141,23	95,27	25
1602 41 10	266,17	175,53	<u> </u>
1602 42 10	222,71	142,58	. <u> </u>
1602 49 11	266,17	181,91	
1602 49 13	222,71	149,38	_
1602 49 15	222,71	147,03 (¹)	_
1602 49 19	146,66	93,13 (¹)	
1602 49 30	121,68	83,07	
1602 49 50	72,79	59,23	
1602 90 10	141,23	95,27	26
1602 90 51	146,66	93,13	
1902 20 30	72,79	64,03	: <u> </u>

<sup>(</sup>¹) La exacción reguladora se reducirá un 50 % dentro de los límites de los correspondientes montantes fijos contemplados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3899/89 del Consejo (DO nº L 383 de 30. 12. 1989) para los productos con origen en países en vías de desarrollo que se citan en el Anexo mencionado.

NB: Los códigos NC, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 2658/87 de la Comisión (DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1), modificado.

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3931/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1989

por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladores en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89 (2), y, en particular, su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre, de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) nº 2778/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de la carne de aves de corral (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3986/87 (4);

Considerando que, dado que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral han sido fijados por última vez por el Reglamento (CEE) nº 2865/89 de la Comisión (3), para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1989, es necesario proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1990; que dicha fijación debe efectuarse, en principio, en función de los precios de los cereales pienso para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de noviembre de 1989;

Considerando que, al fijar el precio de esclusa válido a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial cuando el precio de la cantidad de cereales pienso presente una determinada variación mínima con relación al que se hubiere utilizado para el cálculo del precio de esclusa del trimestre anterior; que el Reglamento (CEE) nº 2778/75 fijó dicha variación en el 3 %;

Considerando que el precio de la cantidad de cereales pienso se aparta en más del 3 % del que se tomó como base para el trimestre anterior; que, por consiguiente, debe tenerse en cuenta esta evolución al fijar los precios de esclusa para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1990;

Considerando que, al fijar la exacción reguladora válida a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial si, en la misma fecha, tiene lugar una nueva fijación del precio de esclusa;

Considerando que se procede a efectuar una nueva fijación de los precios de esclusa; que, por consiguiente, es necesario fijar las exacciones reguladoras teniendo en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 631/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo a la aplicación de las exacciones reguladoras a la importación de productos del sector de la carne de aves de corral procedentes de Portugal, suspendió la aplicación de las exacciones reguladoras para las importaciones de los productos del sector de la carne de aves procedentes de Portugal y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 177/86 (6) habida cuenta de la diferencia mínima de precios en la Comunidad, por una parte, y en Portugal, por otra; que dicha situación permanece inalterada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

# Artículo 1

- Las exacciones reguladoras previstas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los precios de esclusa previstos en el artículo 7 de dicho Reglamento para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del mismo se fijan en el Anexo.
- No obstante, para los productos de los códigos NC 0207 31, 0207 39 90, 0207 50, 0210 90 71, 0210 90 79, 1501 00 90, 1602 39 30 y 1602 39 90, para los que se haya consolidado el tipo del derecho en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, las exacciones reguladoras se limitarán a los importes resultantes de dicha consolidación.
- Será suspendida la aplicación de las exacciones reguladoras mencionadas en el Anexo para las importaciones, procedentes de Portugal, de los productos mencionados en el apartado 1.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 29. (\*) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 84. (\*) DO n° L 376 de 31. 12. 1987, p. 7. (\*) DO n° L 276 de 26. 9. 1989, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1989.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 unidades	ecus/100 unidades	%
0105 11 00	23,22	5,76	_
0105 19 10	101,65	19,16	_
0105 19 90	23,22	5,76	_
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	
0105 91 00	80,10	23,88	_
0105 99 10	92,83	35,71	
0105 99 20	118,43	35,97	_
0105 99 30	106,48	27,19	
0105 99 50	124,13	37,55	_
0207 10 11	100,64	30,01	· _
0207 10 15	114,43	34,11	_
0207 10 19	124,68	37,17	_
0207 10 31	152,11	38,84	_
0207 10 39	166,73	42,57	
0207 10 51	109,21	42,01	
0207 10 55	132,61	51,01	-
0207 10 59	147,35	56,67 (1)	_
0207 10 71	169,19	51,39	_
0207 10 79	160,80	54,50 (¹)	_
0207 10 90	177,33	53,64	.—
0207 21 10	114,43	34,11	_
0207 21 90	124,68	37,17	
0207 22 10	152,11	38,84	
0207 22 90	166,73	42,57	-
0207 23 11	132,61	51,01	-
0207 23 19	147,35	56,67 (¹)	
0207 23 51	169,19	51,39	_
0207 23 59	160,80	54,50 (¹) ···	
0207 23 90	177,33	53,64	-
0207 31 00	1 691,90	513,90	3
0207 39 11	297,07	97,13	_
0207 39 13	137,15	40,89	. <u>–</u>
0207 39 15	95,85	30,17	. <del>-</del>
• 0207 39 17	66,36	20,89	_
0207 39 21	188,81	56,28	_
0207 39 23	177,37	52,87	
0207 39 25	294,92	92,84	-
0207 39 27	66,36	20,89	. <del>-</del>
0207 39 31	319,43 -	81,56	. <del>-</del>

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	%
0207 39 33	183,40	46,83	<u> </u>
0207 39 35	95,85	30,17	_
0207 39 37	66,36 -	20,89	_
0207 39 41	243,38	62,14	<del>-</del>
0207 39 43	114,08	29,13	_
0207 39 45	205,35	52,43	<u> </u>
0207 39 47	294,92	92,84	ļ: <del>-</del>
0207 39 51	66,36	20,89	. <del>-</del>
0207 39 53	337,68	114,45 (¹)	_
0207 39 55	297,07	97,13	_
0207 39 57	162,09	62,34	. —
0207 39 61	··· 176,88	59,95 (1)	
0207 39 63	195,06	59,00	
0207 39 65	95,85	30,17 (¹)	_
0207 39 67	66,36	20,89 (¹)	_
0207 39 71	241,20	81, <u>75</u> (¹)	
0207 39 73	188,81	56,28	
0207 39 75	233,16	79,03 (¹)	<del></del> -
0207 39 77	177,37	52,87	_
0207 39 81	205,39	73,86 (¹)	_
0207 39 83	294,92	92,84	<b>-</b> .
0207 39 85	66,36	20,89	
0207 39 90	169,58	53,38	10
0207 41 10	297,07	97,13	
0207 41 11	137,15	40,89	_
0207 41 21	95,85	30,17	_
0207 41 31	66,36	20,89	_
0207 41 41	188,81	56,28	_
0207 41 51	177,37	52,87	<u> </u>
0207 41 71	294,92	92,84	_
0207 41 90	66,36	20,89	_
0207 42 10	319,43	81,56	_
0207 42 11	183,40	46,83	_
0207 42 21	95,85	30,17	<u> </u>
0207 42 31	66,36	20,89	<u> </u>
0207 42 41	243,38	62,14	_
0207 42 51	114,08	29,13	_
0207-42-59	205,35	<b>52,43</b> ··	<b>—</b> ·
0207 42 71	294,92	92,84::	_
0207 42 90	66,36	20,89	
0207 43 11	337,68	114,45 (1)	<u> </u>
0207 43 15	297,07	97,13	-
0207 43 21	162,09	62,34	
0207 43 23	176,88	59,95 (1)	l <u> </u>

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	%
0207 43 25	195,06	59,00	
0207 43 31	95,85	30,17 (¹)	
0207 43 41	66,36	20,89 (1)	
0207 43 51	241,20	81,75 (1)	_
0207 43 53	188,81	56,28	_
0207 43 61	233,16	79,03 (¹)	_
0207 43 63	177,37	52,87	
0207 43 71	205,39	73,86 (¹)	
0207 43 81	294,92	92,84	
0207 43 90	66,36	20,89	<del>-</del> -
0207 50 10	1 691,90	513,90	3
0207 50 90	169,58	53,38	10
0209 00 90-	147,46	46,42	_
0210 90 71	1 691,90	513,90	3
0210 90 79	169,58	53,38	10
1501 00 90	176,95	55,70	18
1602 31 11	304,22	77,68	17
1602 31 19	324,41	102,12	17
1602 31 30	176,95	55,70	17
1602 31 90	103,22	32,49	17
1602 39 11	292,58	96,64	_
1602 39 19	324,41	102,12	17
1602 39 30	176,95	55,70	17
1602 39 90	103,22	32,49	17

<sup>(</sup>¹) La exacción reguladora se reducirá un 50 % dentro de los límites de los correspondientes montantes fijos contemplados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3899/89 del Consejo (DO nº L 383 de 30. 12. 1989) para los productos con origen en países en vías de desarrollo que se citan en el Anexo mencionado.

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3932/89 DE LA COMISIÓN

#### de 22 de diciembre de 1989

por el que se fija el importe de la reducción aplicable en el marco del régimen especial de importación de maíz y de sorgo en España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1799/87 del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativo al régimen especial de importación de maíz y de sorgo en España para el período 1987-1990 (¹), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3105/87 de la Comisión, de 16 de octubre de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen especial de importación de maíz y de sorgo en España durante el período 1987-1990 (²), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3624/89 (³), establece el marco de las normas que habrán de garantizar los objetivos del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que el importe de la reducción aplicable a la exacción reguladora del maíz y el sorgo importados en España debe fijarse en un nivel que permita, por una parte, importar las cantidades previstas en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América (1) y, por otra, evitar perturbaciones en el mercado español de los cereales;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 488/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrarios originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los Países y Territorios de Ultramar (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3530/89 (6), establece, en particular, una disminución de un 50 % de la exacción reguladora aplicable al sorgo; que la acumulación de esta ventaja y de la reducción prevista en el presente Reglamento puede

perturbar el mercado español de los cereales; que este inconveniente puede paliarse fijando una reducción específica de la exacción reguladora aplicable al sorgo importado en el marco del presente Reglamento;

Considerando que es preciso modificar el importe de la reducción aplicable a la exacción reguladora del sorgo importado en España con el fin de poder alcanzar las cantidades previstas en el plazo acordado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El importe de la reducción de la exacción reguladora prevista en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1799/87 queda fijado en :

- 0 ecus por tonelada para el maíz;
- 0 ecus por tonelada para el sorgo originario de los países de África, del Caribe y del Pacífico (ACP);
- 0 ecus por tonelada para el sorgo importado de otros puntos de origen.

#### Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3791/89 de la Comisión (7).

# Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1989.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 170 de 30. 6. 1987, p. 1. (²) DO n° L 294 de 17. 10. 1987, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO n° L 351 de 2. 12. 1989, p. 28. (4) DO n° L 98 de 10. 4. 1987, p. 1.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 61 de 1. 3. 1985, p. 4. (\*) DO n° L 347 de 23. 11. 1989, p. 3.

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3933/89 DE LA COMISIÓN

#### de 22 de diciembre de 1989

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de clementinas frescas originarias de Túnez

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3105/89 de la Comisión, de 16 de octubre de 1989, por el que se fijan los precios de referencia de las clementinas frescas para la campaña 1989/90 (3), fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 59,57 ecus por 100 kilogramos netos para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1989 y el 28 de febrero de 1990;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85 (5), las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las clementinas frescas originarias de Túnez el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas clementinas frescas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/ 87 (7),
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado.

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

A la importación de clementinas frescas (código NC ex 0805 20 10) originarias de Túnez se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 8,88 ecus por 100 kilogramos netos.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de diciembre de 1989.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. (²) DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 12. (²) DO n° L 298 de 17. 10. 1989, p. 11.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 220 de 10. 8. 1974, p. 20. (\*) DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 1. (\*) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. (\*) DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1989.

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3934/89 DE LA COMISIÓN

#### de 22 de diciembre de 1989

# por el que se fijan las exacciones específicas aplicables a las carnes de vacuno procedentes de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 272,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 571/89 (²), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10, el apartado 1 de su artículo 11 y el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que, según los apartados 1 y 2 del artículo 272 del Acta de adhesión, la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 aplicará, durante la primera etapa, el régimen aplicable antes de la adhesión a la importación de productos procedentes de Portugal, teniendo en cuenta la aproximación de los precios que se hubiera llevado a cabo durante esta primera etapa; que, en consecuencia, conviene fijar estas exacciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 588/86 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Regla-

mento (CEE) nº 3504/89 (4), determinó las normas detalladas y fijó la aplicación de las exacciones específicas aplicables a los intercambios de carnes de vacuno en lo que respecta a Portugal;

Considerando que la aplicación del conjunto de las disposiciones especificadas en el Reglamento (CEE) nº 588/86 lleva a fijar las exacciones específicas a la importación de las carnes de vacuno consideradas como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Las exacciones específicas aplicables a la importación desde Portugal hacia la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 quedan fijadas como se indica en el Anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1989.

<sup>(1)</sup> DO n° L-148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO n° L 61 de 4. 3. 1989, p. 43. (3) DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 45.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se fijan las exacciones específicas aplicables a las carnes de vacuno procedentes de Portugal

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3935/89 DE LA COMISIÓN

#### de 22 de diciembre de 1989

# por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3707/89 (²), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 (¹), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común (º), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (º), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3548/89 de la Comisión (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3841/89 (8); ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo (9) ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo (10) en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 21 de diciembre de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia:

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión (11), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78 (12), con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3548/89 modificado.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de diciembre de 1989.

<sup>(11)</sup> DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7. (12) DO n° L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(\*) DO n° L 363 de 13. 12. 1989, p. 1.
(\*) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(\*) DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.
(\*) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(\*) DO n° L 163 de 13. 6. 1987, p. 1.
(\*) DO n° L 348 de 29. 11. 1989, p. 8.
(\*) DO n° L 372 de 21. 12. 1989, p. 36.
(\*) DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.
(\*) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

# ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

		Importes	
Código NC	Portugal -	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU)
1102 30 00	3,02	182,92	185,94
1103 14.00	3,02	182,92	185,94
1103 29 50	3,02	182,92	185,94
1104 19 91	6,04	310,63	316,67
1108 19 10	30,83	262,31	293,14

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3936/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1989

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3707/89 (2), y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 (4), y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo (5), y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo (6), por los que se establecen, respectivamente, para el sector de los cereales y para el arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad:

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. (2) DO n° L 363 de 13. 12. 1989, p. 1.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87 (8), ha definido, en su artículo 6, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que, en función de los criterios previstos por el Reglamento (CEE) nº 2744/75, es conveniente tener en cuenta, en particular, los precios y las cantidades de productos de base tomados como base para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1077/68 de la Comisión (9), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2764/71 (10), es conveniente reducir, para determinados productos, el importe de la restitución a la exportación en la incidencia de la restitución a la producción convenida para el producto de base;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la restitución se calcula teniendo en cuenta la cantidad de materia prima que determina el elemento móvil de la exacción; que, para determinados productos transformados, la cantidad de materia prima puede variar en función de la utilización final del producto; que, dependiendo del proceso de fabricación utilizado, además del producto principal que se trata de conseguir, se obtienen otros productos cuya cantidad y valor pueden variar según la naturaleza y calidad del producto principal; que la acumulación de las restituciones correspondientes a los distintos productos obtenidos en un mismo proceso de fabricación a partir del mismo producto de base podría hacer posibles, en determinados casos, exportaciones a terceros países a precios inferiores a las cotizaciones practicadas en el mercado mundial; que es conveniente, por consiguiente, limitar, para algunos de dichos productos, la restitución a un importe que, permitiendo al mismo tiempo el acceso al mercado mundial, garantice la observancia de los objetivos de la organización común de mercados;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de

<sup>(\*)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. (\*) DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1. (\*) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(6)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

<sup>(7)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(°)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49. (°) DO n° L 181 de 27. 7. 1968, p. 1.

<sup>(16)</sup> DO nº L 283 de 24. 12. 1971, p. 30.

materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2806/71 de la Comisión (¹) ha establecido las normas complementarias relativas a la concesión de la restitución a la exportación para determinados productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (²), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (³),
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

No se fija la restitución a la exportación hacia Portugal.

# Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1989.

<sup>(1)</sup> DO n° L 284 de 28. 12. 1971, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. (3) DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

	(en ecus/t)		(en ecus/t)
Código_del-producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 100	116,23	1104 22 30 100	137,67
1102 20 10 300	99,62	1104 22 30 900	_
1102 20 10 900	<u> </u>	1104 22 50 000	_
1102 20 90 100	99,62	1104 23 10 100	124,53
1102 20 90 900	_	1104 23 10 300	95,47
1102 30 00 000	_	1104 23 10 900	
1102 90 10 100	96,41	1104 29 11 100	
1102 90 10 900	65,56	1104 29 15 900	
1102 90 30 100	145,76	1104 29 19 000	
1102 90 30 900	_	1104 29 91 000	70,57
1103 12 00 100	145,76	1104 29 95 000	70,57
1103 12 00 900		1104 30 10 000	14,00
1103 13 11 100	149,44	1104 30 90 000	20,76
1103 13 11 100	116,23	1107 10 11 000	99,64
1103 13 11 500	99,62	1107 10 91 000	114,40
1103 13 11 900	33,62	1108 11 00 100	111,96
	149.44	1108 11 00 100	111,50
1103 13 19 100	149,44	1108 11 00 200	132,83
1103 13 19 300	116,23	1108 12 00 100	132,83
1103 13 19 500	99,62		132,83
1103 13 19 900	00.62	1108 13 00 100	132,63
1103 13 90 100	99,62	1108 13 00 900	<del></del>
1103 13 90 900	<del>-</del>	1108 14 00 100	<del>-</del>
1103 14 00 000	70.57	1108 14 00 900	253,00
1103 19 10 000	70,57	1108 19 10 100	233,00
1103 19 30 100	99,62	1108 19 10 900 1108 19 90 100	_
1103 19 30 900	57.10	1108 19 90 100	-
1103 21 00 000	57,10	1108 19 90 900	0,00
1103 29 20 000	65,56	1109 00 00 100	0,00
1103 29 30 000	24.60		173,51
1103 29 40 000	84,68	1702 30 51 000 1702 30 59 000	N
1104 11 90 100	96,41		132,83
1104 11 90 900	16106	1702 30 91 000	173,51
1104 12 90 100	161,96	1702 30 99 000	132,83
1104 12 90 300	129,57	1702 40 90 000	132,83
1104 12 90 900		1702 90 50 100	173,51
1104 19 10 000	57,10	1702 90 50 900	132,83
1104 19 50 110	132,83	1702 90 75 000	181,81
1104 19 50 130	107,93	1702 90 79 000	126,19
1104 19 50 150	_	2106 90 55 000	132,83
1104 19 50 190	<del>-</del>	2302 10 10 000	16,26
1104 19 50 900	<del></del>	2302 10 90 100	16,26
1104 19 91 000	-	2302 10 90 900	1626
1104 21 10 100	96,41	2302 20 10 000	16,26
1104 21 10 900	0641	2302 20 90 100	16,26
1104 21 30 100	96,41	2302 20:90 900	1626
1104 21 30 900	120.54	2302 30 10 000	16,26
1104 21 50 100	128,54	2302 30 90 000	16,26
1104 21 50 300	102,83	2302 40 10 000	16,26
1104 21 50 900	120.57	2302 40 90 000	16,26
1104 22 10 100	129,57	2303 10 11 100	66,42
1104 22 10 900	_	2303 10 11 900	<del>-</del>

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

# REGLAMENTO (CEE) Nº 3937/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1989

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3707/89 (2), y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en al artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en al artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (3), las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los piensos compuestos a base de cereales conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 944/87 (5), la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales debe determinarse teniendo en cuenta únicamente ciertos productos que forman parte de la fabricación de piensos compuestos y para los que pueda fijarse una restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativa a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1349/87 (7), ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base en las medidas de las restituciones concedidas y de las exacciones reguladoras calculadas para los cereales base más comúnmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes en curso; que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que es conveniente, por consiguiente, clasificar, por razones de simplificación, los piensos compuestos en categorías y fijar la restitución relativa a cada una de dichas categorías en función de la cantidad de productos de cereales comprendidos en la categoría de que se trate; que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su composición y su destino; que, para aplicar dicha diferenciación, resulta oportuno utilizar las zonas de destino determinadas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión, de 27 de mayo de 1977, por el que se delimitan nuevamente las zonas de destino para las restituciones o las exacciones reguladoras a la exportación y para determinados certificados de exportación en los sectores de los cereales y del arroz (8), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3049/89 (9);

<sup>(</sup>¹) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. (²) DO n° L 363 de 13. 12. 1989, p. 1. (³) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78. (⁴) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 60. (⁵) DO n° L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.

<sup>(°)</sup> DO n° L 246 de 30. 9. 1969, p. 11. (°) DO n° L 127 de 16. 5. 1987, p. 14. (°) DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53. (°) DO n° L 292 de 11. 10. 1989, p. 10.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (²),
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2743/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1989.

<sup>(1)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. (2) DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se fijan las restitu-ciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

		(en ecus/t)
Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones
2309 10 11 050		_
2309 10 11 110	01	4,57
	09	_
2309 10 11 190	01	3,31
•	09	
2309 10 11 210	01	9,13
	09	
2309 10 11 290	01	6,61
	09	
2309 10 11 310	01	18,26
2007 10 11 010	09	
2309 10 11 390	01	13,23
	09	
2309 10 11 900		
2309 10 13 050		
2309 10 13 110	01	4,57
2007 10 10 110	09	
2309 10 13 190	01	3,31
2005 10 10 150	09	
2309 10 13 210	01	9,13
2005 10 10 210	09	
2309 10 13 290	01	6,61
2007 10 10 27 0	09	—
2309 10 13 310	01	18,26
	09	_
2309 10 13 390	01	13,23
	09	
2309 10 13 900		_
2309 10 31 050		_
2309 10 31 110	01	4,57
	09	
2309 10 31 190	01	3,31
	09	_
2309 10 31 210	01	9,13
	. 09	_
2309 10 31 290	01	6,61
	09	
2309 10 31 310	01	18,26
	09	_
2309 10 31 390	01	13,23
	09	<u> </u>
2309 10 31 410	01	27,40
	09	-
2309 10 31 490	01	19,84
	09	-
2309 10 31 510	01	36,53
	09	_

/t)

		Year of the last
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
2309 10 31 590	01	26,46
	09	
2309 10 31 610	01	45,66
2505 10 51 010	09	
2309 10 31 690	01	33,07
2507 10 51 050	09	_
2309 10 31 900	_	_
2309 10 33 050	_	<u> </u>
2309 10 33 110	01	4,57
2507 10 55 110	09	
2309 10 33 190	01	3,31
2505 10 55 150	09	
2309 10 33 210	01	9,13
2307 10 33 210	09	
2309 10 33 290	01	6,61
2309 10 33 290	09	0,01
2200 10 22 210	01	18,26
2309 10 33 310	09	16,20
2200 10 22 200	01	13,23
2309 10 33 390	09	13,23
2200 10 22 410		27.40
2309 10 33 410	01 · 09 ·	27,40
2200 10 22 400		19.84
2309 10 33 490	01	19,84
2200 10 22 510	09	36,53
2309 10 33 510	01 09	36,33
2200 10 22 500		26.46
2309 10 33 590	01	26,46
2200 10 22 (10	09	45,66
2309 10 33 610	01 09	73,00
2309 10 33 690	09	33,07
2309 10 33 690	09	33,07
2200 10 22 000	03	_
2309 10 33 900	<del></del> .	_
2309 10 51 050	01	4,57
2309 10 51 110		<del>-1,</del> 37
2200 10 51 100	09 01	3,31
2309 10 51 190	09	3,31
2309 10 51 210	01	9,13
2509 10 31 210	09	
2309 10 51 290	01	6,61
2309 10 31 290	09	
2309 10 51 310	01	18,26
2305 10 31 310	09	
2309 10 51 390	. 01	13,23
2307 10 31 370	09	_
2309 10 51 410	01	27,40
2505 10 51 110	09	
2309 10 51 490	01 =	19,84
	09	_
2309 10 51 510	01 -	36,53
	09	
2309 10 51 590	01	26,46
	• -	1
	09	
2309 10 51 610	09 01	45,66

		(en ecus/t)
Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones
2309 10 51 690	01	33,07
-	09	_
2309 10 51 710	01	54,79
	09	_
2309 10 51 790	01	39,68
	09	
2309 10 51 810	01	59,77
	09	
2309 10 51 890	01	43,29
	09	<u> </u>
2309 10 51 900	_	<u> </u>
2309 10 53 050	_	· —
2309 10 53 110	01	4,57
	09	
2309 10 53 190	01	3,31
	09	
2309 10 53 210	01	9,13
	09	- 16 X
2309 10 53 290	01	6,61
	09	_
2309 10 53 310	01	18,26
	09	_
2309 10 53 390	01 .	13,23
	09	_
2309 10 53 410	01	27,40
·	09	<b>—</b>
2309 10 53 490	01 :	19,84
	09	
2309 10 53 510	01	36,53
	09.	_
2309 10 53 590	01	26,46
	09	_
2309 10 53 610	01	45,66
	09	_
2309 10 53 690	01	33,07
	09	_
2309 10 53 710	01	54,79
	<b>09</b>	_
2309 10 53 790	01	39,68
	09	
2309 10 53 810	01	59,77
2200 10 52 000	09	42.20
2309 10 53 890	01	43,29
2200 10 52 000	09	_
2309 10 53 900		
2309 90 31 050		4.57
2309 90 31 110	01	4,57
	09	ı —

	<del></del>	(en ecus/t)
Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones
2309 90 31 190	01 09	3,31
2309 90 31 210	01	9,13
2309 90 31 290	09	6,61
2309 90 31 310	09 01	18,26
2309 90 31 390	09	13,23
	09	
2309 90 31 900	1 -	
2309 90 33 050	- <del>-</del>	
2309 90 33 110	01 09	4,57
2309 90 33 190	01	3,31
	09	
2309 90 33 210	01	9,13
	09	_
2309 90 33 290	01	6,61
	09	<u> </u>
2309 90 33 310	01	18,26
	09	_
2309 90 33 390	01	13,23
	09	
2309 90 33 900	<u> </u>	
2309 90 41 050		_
2309 90 41 110	01	4,57
	09.:	
2309 90 41 190	01	3,31
2200 00 44 240	09	_
2309 90 41 210	01	9,13
2200 00 41 200	09	
2309 90 41 290	01- 09	6,61
2309 90 41 310	01	18,26
	09	_
2309 90 41 390	01	13,23
	09	_
2309 90 41 410	01	27,40
	09	_
2309 90 41 490	01	19,84
	09	
2309 90 41 510	01	36,53
2309 90 41 590	01 -	26,46
	09-	
2309 90 41 610	01 09	45,66
2309 90 41 690	01	33,07
•	09	_
2309 90 41 900		
2309 90 43 050		_
2309 90 43 110	01	4,57
4444 44 - 44	09	221
2309 90 43 190	01	3,31
	. 09	

		(en ecus/t)
Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones
2309 90 43 210	01	9,13
·	09	
2309 90 43 290	01	6,61
	09	_
2309 90 43 310	01	18,26
	09	
2309 90 43 390	01	13,23
	09	
2309 90 43 410	01	27,40
2007 70 10 110	09	
2309 90 43 490	01 :	19,84
2302 20 43 420	09	17,04
2209:00.42.510	01	36,53
2309 90 43 510	09	36,33
2200 00 42 500		2646
2309 90 43 590	. 01	26,46
	09	_
2309 90 43 610	01	45,66
	09	
<b>2309 90 43 690</b>	01	33,07
	i <b>09</b>	_
2309 90 43 900	<del>-</del>	
2309 90 51 050	<del></del> -	_
2309 90 51 110	01	4,57
	09	_
2309 90 51 190	01	3,31
	09	_
2309 90 51 210	01	9,13
	09	. —
2309 90 51 290	01	6,61
	09	_
2309 90 51 310	01	18,26
	09	<u> </u>
2309 90 51 390	01	13,23
	09	_
2309 90 51 410	01	27,40
	09	_
2309 90 51 490°	01	19,84
	09	_
2309 90 51 510	01	36,53
	09	
2309 90 51 590	01	26,46
	09	_
2309 90 51.610	01	45,66
	09	<u> </u>
2309 90 51 690	01	33,07
à	09	_
2309 90 51 710	01	54,79
	09	-
2309 90 51 790	- 01	39,68
	09	<u> </u>
2309 90 51 810	01	59,77
	09	: —

		(en ecus/t)
Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones
2309 90 51 890	01	43,29
	09	_
2309 90 51 900		_
2309 90 53 050		_
2309 90 53 110	01	4,57
	09	<u> </u>
2309 90 53 190	01	3,31
	09	_
2309 90 53 210	01	9,13
	09	_
2309 90 53 290	01	6,61
	. 09	
2309 90 53 310	. 01	18,26
	09	_
2309 90 53 390	01	13,23
	09	_
2309 90.53 410	01	27,40
	09	_
2309 90 53 490	01	19,84
	09	_
2309 90 53 510	01	36,53
	09	_
2309.90 53 590	01	26,46
	09	_
2309 90 53 610	01	45,66
	09	<del>-</del>
2309 90 53 690	01	33,07
	09	_
2309 90 53 710	01	54,79
	09	_
2309 90 53 790	01	39,68
	09	_
2309 90 53 810	01	59,77
	09	
2309 90 53 890	01	43,29
	09	_
2309:90 53 900	_	-

<sup>(1)</sup> Los destinos se identifican como sigue:

<sup>01</sup> zonas A, B, C, D y E, definidas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1124/77, modificado, 09 otros destinos.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

#### **RECTIFICACIONES**

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1762/89 de la Comisión, de 20 de junio de 1989, sobre determinados datos estadísticos a las restituciones abonadas por exportación de determinados productos agrícolas en forma de mercancías comprendidas en el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 172 de 21 de junio de 1989)

En la página 25, Anexo:

en lugar de:

«Grupo de mercancías nº	Partidas SA/NC correspondientes
(1)	(2)
1	0403 10 51 a 99 »,

léase :

Grupo de mercancías nº	Partidas SA/NC correspondientes
(1)	(2)
1	0403 10 51 a 99
	0403 90 71 a 99 ».